

EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD FISCAL EN FUSIONES Y DIVISIONES DE SOCIEDADES

TAX NEUTRALITY PRINCIPLE IN MERGERS AND SPIN-OFF OF COMPANIES

Gonzalo Vergara Quezada*

RESUMEN: Analiza los rastros que dejaron las fusiones y divisiones de sociedades de manera previa a la dictación de la Ley N° 18.046, con el objetivo de determinar si la práctica, la doctrina y la legislación anterior influyó sobre la redacción de la normativa vigente, que ha sido interpretada a favor de lo que hoy podemos clasificar como neutralidad fiscal de las fusiones y divisiones, que explican, en gran parte, el tratamiento de los llamados atributos fiscales de las compañías que se someten a esas operaciones en Chile.

PALABRAS CLAVES: fusiones, divisiones, reorganizaciones, atributos fiscales.

ABSTRACT: Analyzes the traces left by mergers and spin-offs of companies prior to the enactment of Law No. 18,046, with the aim of determining whether practice, doctrine and previous legislation influenced the drafting of current regulations, which have been interpreted in favor of what today we can classify as fiscal neutrality of mergers and spin-offs, which explains, in large part, the treatment of the so-called fiscal attributes of the companies that undergo these operations in Chile.

KEYWORDS: mergers, spin-offs, reorganizations, tax attributes.

1. INTRODUCCIÓN

Una empresa, entre el inicio y el término de su actividad¹, puede verse afectada por cambios sustanciales en varios aspectos. Algunos de ellos se refieren a su tipo social, en cuyo caso se puede hablar, principalmente desde la perspectiva del derecho comercial, de transformaciones sociales. Cuando los cambios involucrarán a otra entidad, que se crea a partir de una existente o que es absorbida por otra diversa, ello normalmente será considerado como una reorganización propiamente tal.

* Abogado, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Magíster en derecho con mención en derecho tributario, Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor en la Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad de los Andes y Universidad de Concepción. Abogado en PwC. Correo electrónico gonzalo.vergara@pwc.com. El autor desea agradecer los comentarios recibidos de los profesores Germán Campos Kennett y Cristián González López, los que ayudaron a mejorar considerablemente este trabajo. Recibido 10 de agosto de 2022, aceptado 28 de noviembre de 2022.

¹ Que no se deben confundir con su formación y su liquidación, que son procesos independientes, debido a que una sociedad se puede formar sin realizar actividades por mucho tiempo y puede terminar su giro sin disolverse como disolverse sin terminar su giro, tal como ocurre cuando una compañía entra en liquidación pero aún debe liquidar sus inventarios para pagar las deudas que tiene con sus acreedores.

En doctrina, ese último concepto, al igual que el término empresa, carece de un significado unívoco, y pueden comprender variadas operaciones, por ejemplo, aquellas que alteran la propiedad de activos, como es el caso de los aportes en especie.

Muchas veces estas operaciones comprenden actos atípicos o innominados. Así, en nuestro derecho, las fusiones sociedades de personas constituidas en Chile como las efectuadas por cualquier tipo de compañía nacional con una formada en el extranjero, son negocios innominados, debido a que no han sido reguladas por la ley nacional.

Las empresas se reorganizan por motivos muy variados pero, en general, estos cambios son impulsados por la alta competitividad de los mercados y, en particular, estas operaciones buscan lograr sinergias, obtener economías de escala, conseguir financiamiento, separar riesgos, mejorar la eficiencia eliminando estructuras redundantes, complementar líneas de negocios, ordenar las estructuras de gestión, reducir costos de cumplimiento y administración y, en general, radicar los activos en estructuras óptimas o, al menos, más eficientes, entre otros objetivos. Para facilitar estos procesos, los legisladores suelen establecer normas que permiten a las empresas que participan en ellos no tener que realizar potenciales mayores valores de los activos y mantener los llamados atributos fiscales asociados a los contribuyentes involucrados².

Consideradas como objeto de estudio en el derecho tributario, las reorganizaciones tienen la dificultad de abordar una gran variedad de temas que requieren una atención particular, entre los que podemos mencionar a las fusiones de sociedades, a otro tipo de consolidación de negocios (*goodwill* positivo y negativo), a las divisiones, a otros tipos de separación de activos y pasivos (como los aportes), el diferimiento de resultados, la transmisión de atributos fiscales (costo, antigüedad, pérdida, créditos), el cambio de residencia de las sociedades e, inclusive, al cambio de tipo social.

Adicionalmente, como a muchas de estas operaciones se les da un tratamiento fiscal que se puede considerar más beneficioso en comparación con la regulación aplicable a una enajenación, esta materia suele ir acompañada del estudio de normas antielusivas especiales (como ciertas tasaciones y las reglas sobre precios de transferencia) o generales.

Todo lo anterior, además, puede ser visto desde la perspectiva de las normas nacionales o de las previstas en los convenios sobre doble tributación, lo que agrega a las dificultades anteriores el tener que resolver el conflicto, aparente o real, de normas que se produce cuando es aplicable un convenio para evitar la doble tributación.

2. ÁMBITO DEL ESTUDIO

Dada la amplitud de materias que se pueden estudiar al revisar la normativa aplicable a las reorganizaciones de empresas y para evitar caer en repeticiones, no ahondaremos en las limitaciones a la facultad de tasación en el caso de los aportes³, en las disposiciones sobre la combinación de negocios (*goodwill* positivo o negativo)⁴, en las restricciones al uso de las pérdidas tributarias ante el cambio de control de las empresas⁵, ni en las transferencias de

² PANAYI (2021) pp. 249-290.

³ VERGARA QUEZADA (2018a) pp. 63-97 y VERGARA QUEZADA (2018b) pp. 33-62.

⁴ VERGARA QUEZADA (2021a) pp. 11-57.

⁵ VERGARA QUEZADA (2017) pp. 22-36.

devoluciones de impuestos⁶. Tampoco profundizaremos en las normas sobre traspaso de las utilidades acumuladas en caso de reorganizaciones ni las aplicables a los cambios de régimen⁷. No abordaremos la transformación de sociedades, a pesar de que ellas fueron el objeto de amargas disputas doctrinales⁸, que llevaron a tener que modificar las leyes fiscales⁹ para que el Servicio de Impuestos Internos aceptara las conclusiones de la doctrina mayoritaria¹⁰.

Es decir, limitaremos nuestro trabajo a determinar cómo se desarrolló en nuestro sistema jurídico lo que hoy podemos identificar como el principio de neutralidad fiscal, el cual implica que no se realizan resultados y, por regla general, no se ven afectados los llamados atributos fiscales de activos y pasivos de las empresas. La materia objeto de nuestro estudio está marcada por el tenor literal del texto de la Ley N° 18.046, que emplea un lenguaje propio de las transmisiones y no de las enajenaciones. Así, encontramos en la ley expresiones como “distribución de su patrimonio”, “sucede en todos sus derechos y obligaciones”, “incorporan la totalidad del patrimonio”.

Sobre el lenguaje empleado por la Ley de Sociedades Anónimas la doctrina ha destacado que la “división de sociedades implica también la transferencia del patrimonio, dividiéndose éste en parte en una entidad y en parte en otra”¹¹, agregando que la normativa “es bastante gráfica al referirse que la sociedad resultado de la fusión «sucede» a las fusionadas, como si se tratara de la muerte de una persona jurídica. Por lo demás, el efecto de la sucesión por causa de muerte es, en este caso, equiparable”¹². Esta comparación no es nueva y, precisamente, da cuenta de la teoría nacida a raíz de las fusiones de sociedades que, en estas materias, también se impuso en Chile para las divisiones. Al respecto, Davis indicaba que parte importante de la doctrina italiana sostenía que operaba “una verdadera sucesión entre vivos”¹³.

Siguiendo el principio de la deferencia¹⁴, el Servicio de Impuestos Internos ha aplicado la interpretación de la antigua Superintendencia de Valores y Seguros que, en el Oficio N° 2.048, del 14 de junio de 1989, señaló que en división de una sociedad anónima, la distribución del patrimonio de la compañía dividida corresponde necesariamente a la asignación de cuotas de una universalidad jurídica. Por lo mismo, “en la división de sociedades anónimas, no hay una enajenación de activos de la sociedad continuadora a la

⁶ CAMPOS KENNETT y VERGARA QUEZADA (2020) pp. 11–47.

⁷ Que tienen una regulación especial en la letra C del artículo 14 de la LIR, que ha sido interpretada por el SII en la Circular N° 73, de 2020.

⁸ VARELA VARELA (2010) pp. 129-146.

⁹ El artículo 12 de la Ley N° 18.482, publicada el 28 de diciembre de 1985, modificó el Código Tributario para descartar la absurda conclusión de la Circular 27 de 1985, que estimaba que las transformaciones implicaban el término de giro. El SII interpretó el cambio legal en la Circular N° 15, de 1986.

¹⁰ FELIÚ SEGOVIA (1970) 188 pp.

¹¹ RÍOS LABBE (2008) p. 176.

¹² Ídem.

¹³ DAVIS (1966b) Tomo III Capítulo X p. 11.

¹⁴ En materia de IVA, podemos ver que también se sigue la interpretación de la autoridad administrativa facultada para interpretar las normas que regulan las divisiones. Oficio SII N° 4.565, de 1975.

nueva sociedad resultante de la división”¹⁵, sino que sólo existe una especificación de derechos preexistentes, los cuales, en virtud de la decisión societaria, adoptada en la forma y por la mayoría que prescribe la ley, quedan radicados en entidades jurídicas independientes.

El criterio anterior no ha variado, como se puede apreciar al leer las interpretaciones de la Comisión para el Mercado Financiero, la cual ha reiterado que “la decisión societaria de dividir la sociedad, radica la propiedad de los bienes en una entidad jurídica independiente de la sociedad dividida, sin que exista propiamente una transferencia o transmisión de bienes”¹⁶. La doctrina mayoritaria coincide con esta posición¹⁷. Sin embargo, a pesar de que la ley expresamente emplea palabras que excluyen la posibilidad de enajenación individual de bienes, una parte minoritaria de los autores han cuestionado la interpretación anterior.

En algunos casos, se plantea una nueva teoría para comprender lo que hace la Ley sobre Sociedades Anónimas como una sucesión universal parcial¹⁸. En otros, se cuestiona la sucesión universal, criticándose que el artículo 149 del reglamento disponga expresamente que cada “nueva sociedad que se constituye producto de la división, se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente a la sociedad dividida respecto de los bienes que se le hubieren asignado”, poniéndose en tela de juicio que el uso del término patrimonio implique necesariamente una universalidad¹⁹.

Como veremos al revisar la historia de estas normas, al ir regulando fusiones y divisiones el legislador buscaba, precisamente, implementar lo que hoy se entiende como neutralidad tributaria de estas operaciones y, dado el contexto histórico en el que estas reglas se establecieron, no existen elementos interpretativos que lleven a pensar que la distribución del patrimonio de una compañía parte de una base diferente a que el patrimonio es “*antes que nada, una universalidad*, y las universalidades son –desde la formulación del concepto por los postglosadores– cosas formadas por una pluralidad de objetos no cohesionados físicamente entre sí, pero unidos por una destinación común”²⁰.

Por lo dicho, revisaremos la historia de la fusión y, parafraseando a algunos autores,²¹ de su hermana menor la división, para examinar la evidencia dejada por las prácticas comerciales, las opiniones de la doctrina, las instrucciones administrativas y las discusiones parlamentarias que prepararon el camino para la Ley N° 18.046, de manera de evaluar estos elementos a la luz de la escueta historia de la regulación de 1980, que se limitó a señalar que fusiones, divisiones y transformaciones de sociedades anónimas se reglamentan “en base a la actual experiencia”²².

Pero antes de comenzar a revisar los rastros dejados por la experiencia nacional, a la que hizo mención el legislador de 1980, parece apropiado dar al menos un vistazo a lo que ocurre

¹⁵ SVS Oficio Ord. N° 15.443, de 20 de julio de 2015.

¹⁶ CMF Oficio Ord. N° 16.907, del 29 de junio de 2018.

¹⁷ CABALLERO GERMAIN (2016) pp. 339-351.

¹⁸ MARDONES OSORIO (2014) pp. 307-356.

¹⁹ PUGA VIAL (2020) Tomo II pp. 946-948.

²⁰ FIGUEROA YÁÑEZ (2008) p. 79.

²¹ Debido al desarrollo temprano de la fusión, ha sido considerada la hermana mayor de las formas de reorganización. PIÑOL AGUADÉ (1978) pp. 1366-1369.

²² Historia de la Ley N° 18.046 p. 11.

con las reorganizaciones en el derecho comparado, debido a que ello siempre es útil para evaluar el derecho vigente en nuestro país.

3. LAS REORGANIZACIONES DE EMPRESAS EN EL DERECHO TRIBUTARIO COMPARADO

En relación con el concepto de reorganización en el derecho comparado, como lo ha sostenido la doctrina más autorizada, parece ser imposible elaborar una definición precisa de reorganizaciones, considerando que, si intentamos conceptualizar la expresión para que sea útil a nivel internacional, encontramos tal variedad de formas jurídicas existentes, que sistematizar la combinación de operaciones que posibilitan cambiar la estructura de una única organización o consolidan más de una compañía puede ser casi infinita. Por lo mismo, la materia se debe conformar con conceptos vagos, especialmente cuando nos alejamos de las operaciones básicas de fusiones y divisiones²³.

De esta manera, si bien es posible encontrar elementos básicos que se repiten alrededor del mundo, al analizar los detalles del tratamiento de una misma operación en diferentes jurisdicciones, es posible constatar que ellas suelen diferir notoriamente y, los mismos hechos, pueden ser calificados como una reorganización libre de impuestos en un país, mientras que en otro pueden ser considerados como una transferencia de activos tributable²⁴.

Lo anterior es reconocido por la legislación nacional y, el artículo 64 del Código Tributario, después de exigir que tras fusiones y divisiones de sociedades se mantenga algún tipo de control de los atributos fiscales de activos y pasivos, establece los requisitos que se deben cumplir para limitar la facultad de tasación en “otros procesos de reorganización de grupos empresariales”, dejando abierta la puerta a diversas posibilidades que, según veremos, como la fusión por aporte de todo el activo y el pasivo de una sociedad, están contempladas en nuestra legislación, a pesar de no ser utilizadas.

Una forma didáctica de comenzar a abordar las reglas sobre reorganizaciones en el derecho tributario comparado es observando sus efectos. Así, es posible indicar que este tipo de normas son aquellas que, en procesos que se consideran una reorganización, que normalmente involucran alteraciones en la propiedad de las empresas, disponen tanto los requisitos que deben ser cumplidos para poder diferir la realización de posibles mayores valores de activos cuyo dominio se radica en otro contribuyente, como las exigencias que requieren ser satisfechas para transmitir los atributos fiscales de activos y pasivos a otra entidad.

En relación con los términos empleados para describir los procesos que abordamos en esta investigación, es posible indicar que la palabra *reorganización* ha sido tradicionalmente empleada en el derecho norteamericano tanto para referirse al proceso mediante el cual una empresa busca llegar a un acuerdo con sus acreedores para poder rehabilitarse y dejar atrás su estado de cesación de pagos como para dar cuenta de la regulación tributaria de fusiones, consolidaciones, alteraciones en la estructura del capital, adquisiciones de acciones o activos y, en general, de cambios en la forma de organización y en el domicilio de las entidades²⁵.

²³ JIMÉNEZ-VALLADOLID DE L'HOTELLERIE-FALLOIS (2013) pp. 1-7.

²⁴ CANELLOS (2005) pp. 30-41.

²⁵ BITTKER (1959) p. 357.

Hoy, nuestra legislación utiliza la poco afortunada y, como ha señalado la doctrina, nada castiza²⁶ palabra reemprendimiento para dar cuenta de la rehabilitación de la empresa insolvente.

Es curioso notar que, al igual que en Chile, las normas que en Estados Unidos se aplican a las reorganizaciones empresariales se originaron en instrucciones administrativas, que fueron emitidas debido a la ausencia de leyes que dispusieran cuáles eran los efectos tributarios de fusiones, canjes de acciones y todo otro tipo de actos que podemos clasificar dentro del relativamente difuso concepto de reorganización empresarial²⁷.

Sin embargo, a diferencia de lo que aún ocurre en nuestro país, en Estados Unidos pronto se implementaron detalladas regulaciones positivas que han vuelto extremadamente complejas las reorganizaciones²⁸, las que han sido calificadas como un campo minado²⁹. Dichas normas se vuelven aún más complejas cuando aplican regímenes diferentes a las compañías que se someten a estos procesos, como ocurre en el derecho norteamericano³⁰ y aún pasa en Chile³¹.

Se ha destacado que la correcta interpretación de las normas norteamericanas, como se puede apreciar tan solo al leer las instrucciones de la autoridad administrativa de ese país, exige considerar la historia de su establecimiento. Ignorando la historia, se puede llegar a toda clase de conclusiones erradas, dado que estas reglas solo son comprendidas correctamente entendiendo el contexto histórico en el que fueron dictadas³². Esto es importante para nosotros, porque es una muestra de la utilidad del método previsto en el Código Civil, que exige considerar la historia demostrable del establecimiento de las reglas para efectos de una correcta aplicación de ellas, y explica por qué dedicamos tiempo a examinar la evidencia dejada por la práctica, la doctrina y el legislador en esta materia.

En el derecho norteamericano, la llamada doctrina del no reconocimiento de las utilidades o pérdidas que se producirían con ocasión de una reorganización, que está tras la normativa implementada por el congreso de ese país, obedece a que las empresas no son entidades estáticas, por lo que ellas requieren modificaciones para ir afrontando los cambios y dichas alteraciones serían entorpecidas o impedidas si no existiera un régimen de neutralidad fiscal³³. Como veremos al revisar el desarrollo práctico, doctrinal y legislativo de nuestro país, el clamor por ese mismo tratamiento es el fundamento de la redacción de las normas de la Ley N° 18.046.

En Europa, la multiplicidad de regulaciones societarias fue vista como un impedimento para la libertad de movilidad. Por lo mismo, el proyecto de una *societas europea* se

²⁶ PUGA VIAL (2014) p. 106.

²⁷ POSIN (1985) pp. 1340-1347.

²⁸ 26 U.S. Tax Code § 368.

²⁹ Anónimo (1981) p. 511.

³⁰ MCMAHON y SIMMONS (2014) pp. 231-309.

³¹ Tradicionalmente, las reglas aplicables a las sociedades de personas eran diferentes a las que regían a las de capital y, por ejemplo, las reglas sobre gastos rechazados o las sobre retiros en exceso dependían del tipo de sociedad. Circular N° 37, de 1995 y VERGARA QUEZADA (2019) pp. 95–151. Hoy, ambos tipos de compañías deben elegir el régimen tributario que deseen aplicar conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la LIR.

³² IRS Rev. Rul. 2000-5 y POSIN (1985) p. 1340.

³³ HOLZMAN (1946) p. 708.

revitalizó³⁴ a finales de la década de 1960³⁵, lo que llevó a que a principios de este siglo se acordaran, junto con la sociedad europea, ciertos criterios mínimos de uniformidad que permitieran, entre otras cosas, el cambio de domicilio de las sociedades³⁶. Esto implicó la armonización de reglas civiles, comerciales y tributarias.

Es interesante notar que la regulación europea también describe estas operaciones recurriendo al concepto de patrimonio. Así, a modo de ejemplo, al regular los efectos de la escisión, el artículo 151 Directiva (UE) 2017/1132, dispone que se produce *ipso iure* “la transmisión, tanto entre la sociedad escindida y las sociedades beneficiarias como con respecto a terceros, de la totalidad del patrimonio activo y pasivo de la sociedad escindida a las sociedades beneficiarias”.

Luego, siendo los impuestos una de las grandes limitantes de la movilidad de las empresas, en la Directiva EU 2009/133 se estableció que las “fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportes de activos y canjes de acciones entre sociedades de diferentes Estados miembros pueden ser necesarios para crear en la Comunidad condiciones análogas a las de un mercado interior, y para garantizar así el buen funcionamiento de dicho mercado. Dichas operaciones no deben verse obstaculizadas por restricciones, desventajas o distorsiones particulares derivadas de las disposiciones fiscales de los Estados miembros. Por consiguiente, es importante establecer para dichas operaciones unas normas fiscales neutras respecto de la competencia, con el fin de permitir que las empresas se adapten a las exigencias del mercado interior, aumenten su productividad y refuercen su posición de competitividad en el plano internacional”.

Esta regulación tendrá un impacto muy relevante de las normativas nacionales. En un primer ejemplo, en el derecho francés se establecía un sistema de acuerdo anticipado con la autoridad que permitía a las compañías acogerse “a un sistema especial aplicable a las fusiones y otras reestructuraciones que, en un aspecto, es muy similar a la normativa de nuestras fusiones, porque permite que los bienes de las compañía que desaparece mantengan registrado en la sociedad absorbente el mismo costo que antes tenían o, alternativamente, se puedan registrar a su valor de mercado, realizando la respectiva utilidad, pero se diferencia de nuestra legislación porque la legislación francesa acepta que pérdidas sufridas por la sociedad absorbida sean transferidas a la sociedad absorbente, sin limitación de tiempo, lo que permite, entre otras cosas, compensar las eventuales utilidades que ocasione la fusión”³⁷.

Debido a que la obtención del beneficio mencionado en el párrafo anterior, que implicaba diferir la realización de las plusvalías, era sometido a un procedimiento de aprobación administrativa previo, en el cual el contribuyente debía acreditar que se cumplían tres requisitos, a saber, i) que la operación en cuestión estaba justificada por un motivo económico, ii) que no tenía como objetivo principal o como uno de sus objetivos principales el fraude o la evasión fiscal y iii) que la mecánica de la operación permitía garantizar el

³⁴ Los orígenes del proyecto han sido rastreados por la doctrina hasta la década de 1920. SCHMIDT (2010) p. 1.

³⁵ Directiva del Consejo N° 68/151/EEC, del 9 de marzo de 1968.

³⁶ Reglamento (CE) N° 2.157/2001, Estatuto de la Sociedad Anónima Europea y Directiva 2001/86/CE que complementa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la participación de los empleados.

³⁷ VERGARA QUEZADA (2017) p. 25.

gravamen futuro de las plusvalías que se hubiera diferido a efectos fiscales³⁸, mientras que “en el caso de una operación de fusión interna, el diferimiento se admite sin que el contribuyente esté sujeto a tal procedimiento”³⁹, por lo que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió que esta regulación violaba la Directiva EU 2009/133.

Esto llevó a la modificación del artículo 210 C del Código General de Impuestos francés⁴⁰, para eliminar la exigencia de aprobación previa, que se oponía a los principios del derecho europeo. Adicionalmente, se implementó en el artículo 210-0 A del referido código una norma antielusiva que sigue, hasta cierto punto, la lógica de la llamada prueba del propósito principal⁴¹, la cual se aplica *ex post facto*, tras un procedimiento contradictorio.

En cumplimiento de las directivas mencionadas otros países, como es el caso de España, dictaron normas que establecen un régimen de neutralidad tributaria bastante amplio para fusiones y divisiones, que busca satisfacer los principios de neutralidad fiscal que posibilitan el buen desarrollo de los negocios⁴².

En materia de divisiones, es interesante notar que, tras los cambios de las normas que han adecuado esta reglamentación, la doctrina ahora entiende que en escisiones y segregaciones ocurre un traspaso en bloque del patrimonio por lo que “también existe una sucesión universal”⁴³ respecto de los bienes asignados a las sociedades que nacen de una división. Por lo mismo, se ha explicado que las “reestructuraciones, que conllevan la transmisión en bloque, por sucesión universal, de todo o parte del patrimonio societario a favor de otra u otras sociedades, constituyen auténticas operaciones accionariales en las que la contraprestación recibida a cambio de los bloques patrimoniales transmitidos consiste en acciones o participaciones percibidas directamente por los socios, y no por la sociedad transmitente”⁴⁴.

Volviendo a nuestro lado del mundo, no ha sido inusual que las legislaciones de los países en desarrollo descuiden u olviden completamente el establecimiento de normas que resuelvan los diversos problemas que surgen al reorganizar las empresas, por lo que los efectos de ellas deben ser establecidos a partir de reglas generales, sean fiscales o de derecho común. En la mayoría de los países que tienen reglas especiales, ellas permiten que no se reconozcan resultados tributables como consecuencia de las reorganizaciones⁴⁵.

El caso chileno, como veremos luego con mayor detalle, la neutralidad impositiva se logra mediante una combinación de normas fiscales y de derecho supletorio que ha sido dictado buscando conseguir la neutralidad tributaria de fusiones y divisiones recurriendo a una serie

³⁸ Tribunal Europeo de Justicia, *Euro Park Service v Minister of Finance and Public Accounts* de 8 de marzo de 2017, asunto C-14/16, c 32.

³⁹ Tribunal Europeo de Justicia, *Euro Park Service v Minister of Finance and Public Accounts* de 8 de marzo de 2017, asunto C-14/16, resolutive 2.

⁴⁰ Ley N° 2017-1775, del 28 de diciembre de 2017 - art. 23 (V).

⁴¹ VERGARA QUEZADA (2020) pp. 28-65.

⁴² Artículos 17 al 20 y 76 a 89 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Publicado en: «BOE» núm. 288, de 28/11/2014.

⁴³ ASTORGA MORANO (2010) p. 140.

⁴⁴ REBOLLO RODRÍGUEZ (2018) p. 442.

⁴⁵ VANISTENDAEL (1998) pp. 895-813.

de conceptos que, como se ha destacado, parecen describir una sucesión por causa de muerte⁴⁶.

Otro ejemplo de integración del derecho común lo encontramos en el caso de Perú, donde los vacíos de reglas tributarias son llenados por normas no fiscales, lo que ha llevado a la autoridad tributaria a concluir que el “el mayor valor nominal originado en el canje de acciones por motivo de una fusión por absorción no constituye un resultado gravado”⁴⁷.

4. LAS REORGANIZACIONES EN EL DERECHO CHILENO ANTES DE LA LEY N° 18.046 SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS

Ahora nos corresponde comenzar a analizar los antecedentes históricos de las reorganizaciones en nuestro país antes de la modificación de 1980. Al respecto, es posible indicar que, si bien el Código Civil vino a remozar el contrato de compañía⁴⁸, el fenómeno que estudiamos giró en torno a las sociedades anónimas, las cuales existían antes⁴⁹ de que se dictara la Ley del 8 de noviembre de 1854, y proliferaron a partir de dicha primera normativa general, que luego será incorporada al Código de Comercio en 1865. A pesar de varias modificaciones a dicho código y de estar consciente la doctrina local de que las fusiones habían sido previstas en otras latitudes⁵⁰, nuestro legislador no se interesó en hacerse cargo de los aspectos esenciales de ellas sino hasta la década de 1980.

Es interesante notar que la ley chilena contemplaba las fusiones de personas jurídicas de derecho privado desde mediados de la década de 1920, cuando se estableció que una de las causales de disolución de las sociedades cooperativas era la “fusión o incorporación a otra sociedad cooperativa”⁵¹, consistiendo la incorporación como “tomar en común un nombre distinto del usado por cada una de ellas y adoptar estatutos distintos de los suyos, constituyendo una nueva entidad jurídica”⁵², mientras que la fusión era “tomar el nombre de una de ellas y adoptar sus estatutos, integrándose en su personalidad jurídica”⁵³.

Si bien las expresiones transcritas no serán usadas en la materia que estudiamos, ellas dan cuenta del temprano interés del legislador por describir el fenómeno de manera diversa a una

⁴⁶ RÍOS LABBÉ (2008) p. 176.

⁴⁷ SUNAT Informe N° 145-2009-SUNAT/2B0000.

⁴⁸ Uno de los estudios más interesantes respecto de lo que ocurría en nuestro país antes de que se dictaran las normas republicanas sobre sociedades fue publicado por el recordado profesor Gonzalo Piwonka Figueroa. PIWONKA FIGUEROA (2008).

⁴⁹ Por ejemplo, la Ley del 8 de julio de 1852, que aprueba los estatutos de la Sociedad del Ferro-Carril entre Santiago i Valparaíso que, según la doctrina, sería la primera ley patria sobre este tipo de compañías. ANDRADES RIVAS (2011) pp. 401-444.

⁵⁰ Cruchaga Tocornal transcribe la Ley de 28 de enero de 1856, que determina las reglas para el establecimiento de sociedades anónimas de crédito en España, la cual contemplaba la fusión de sociedades, de manera que el medio nacional estaba consciente del tratamiento legal del fenómeno en el extranjero. CRUCHAGA (1882) p. 59.

⁵¹ Decreto Ley N° 700, del Ministerio del Trabajo, de 1925, publicado el 10 de noviembre de 1925, artículo 48.

⁵² Decreto Ley N° 700, de 1925, artículo 49 inc. primero.

⁵³ Decreto Ley N° 700, de 1925, artículo 49 inc. segundo.

transferencia de bienes y asunción de deudas, por lo que se habla de integración de la personalidad jurídica.

Más tarde, al comenzar la década de 1930, la legislación sobre sociedades anónimas -sin normar las fusiones- se referirá a ellas de manera expresa. Así, en el artículo 95 del DFL N° 251, de 1931, se reconocía que las sociedades anónimas se fusionaban en una norma que hacía inaplicables ciertas limitaciones en el “caso de transferencia de los bienes y derechos que las actuales sociedades anónimas hagan a otras sociedades existentes o a las que se organicen con el objeto de fusionar o de reunir en una sola sociedad negocios similares”. Es decir, las fusiones de sociedades siguieron siendo actos innominados, reconocidos expresamente por el legislador. Esto último ocurría también con el gravamen que se aplicaba a las escrituras de fusión de sociedades con el impuesto de timbres y estampillas⁵⁴.

Mucho tiempo después, comenzando la década de 1970, en la modificación al reglamento de sociedades anónimas se estableció que los “estatutos sociales deberán disponer que sólo en junta general extraordinaria de accionistas celebradas ante notario, puede tratarse de la reforma de estatutos, de la disolución anticipada de la sociedad y de la venta o enajenación de su activo y pasivo, de la fusión con otra sociedad o la división de la sociedad”⁵⁵.

En este contexto de reconocimiento legal, pero sin regulación, examinaremos las evidencias dejadas por la práctica comercial que implementó tempranamente las fusiones, que son las primeras formas de reorganización de las que podemos encontrar huellas en nuestro país. Como podremos apreciar, en ese período tanto la doctrina como la jurisprudencia se dirigen hacia la neutralidad de estas operaciones, lo que será recogido por el legislador.

4.1. Las fusiones en la práctica nacional previa a la Ley N° 18.046

La fusión de sociedades es una práctica antigua en Chile, como es posible al apreciar que, a inicios de la década de 1870, les era sugerido a los accionistas de la Compañía Chilena de Depósitos y Consignaciones una fusión con otra sociedad semejante como una posibilidad para alcanzar lo que hoy podemos entender como una economía de escala adecuada⁵⁶.

En otros ejemplos concretos, que surgen de registros y publicaciones oficiales, podemos citar los estatutos reformados de la Compañía del Ferrocarril de Carrizal y Cerro Blanco, que en su artículo primero indicaba que fue acordada “por los accionistas de la Compañía del Ferrocarril de Carrizal y por los accionistas de la Compañía del Ferrocarril de Cerro Blanco la fusión de ambas sociedades anónimas, [las que] continuarán las operaciones con la denominación de «Compañía del Ferrocarril de Carrizal y Cerro Blanco»”⁵⁷.

⁵⁴ Ley N° 5.154, publicada el 10 de abril de 1933, en su artículo 7 que modifica la ley respectiva. Lo propio hicieron el DFL N° 371, de 1953, artículo 7 N° 170 y DFL N° 249, de 1960, artículo 3.

⁵⁵ Decreto Supremo N° 1.995, de Hacienda, de 1970, publicado el 17 de septiembre de 1970.

⁵⁶ GONZÁLEZ (1872) p. 20.

⁵⁷ Diario Oficial del 22 de setiembre de 1880. Hemos actualizado la ortografía para no dificultar la lectura.

En otro caso, los accionistas de Beneficiadora de Santa Rosa y los de Beneficiadora de Iquique acordaron que la “fusión se verificará el primero de julio venidero”⁵⁸, es decir, sometieron a un plazo la operación. Es interesante notar que el informe del fiscal de la Corte Suprema señalaba al respecto que “otras innovaciones que son de detalles, en parte exigidas por el cambio que ha sufrido la sociedad mediante la fusión, no ofrecen observación alguna bajo el punto de vista legal, y consultan la conveniente dirección de los negocios comunes”⁵⁹, lo que da cuenta de que las fusiones de sociedades eran negocios validados por nuestros más destacados juristas.

Un tercer ejemplo indica que quienes fueron “encargados por las juntas generales de ambas compañías para suscribir la escritura definitiva de la fusión de ellas, declaran por la presente que aceptan y ratifican en todas sus partes dicha fusión, en conformidad a la escritura de fusión de 4 de junio de 1910 y que, en consecuencia, hacen entrega a la Compañía Minera de San José de Oruro y Alantaña de los bienes muebles e inmuebles que a cada una pertenecen y que quedan enumerados”⁶⁰.

A lo dicho, es posible agregar que en muchas escrituras otorgadas a partir de las últimas dos décadas del siglo XIX fue común establecer cláusulas que acordaban condiciones, quorum y el órgano encargado de decidir la fusión de la sociedad, que dada la importancia de la decisión sería evidentemente la junta de accionistas⁶¹.

Veamos ahora cómo se fueron abordando los distintos tipos de fusiones en la doctrina y la jurisprudencia administrativa.

4.2. La hoy llamada fusión propia en la doctrina nacional previa a la Ley N° 18.046

En relación con la fusión de dos compañías que se disuelven para formar una tercera, se indicó que si bien “en realidad la fusión de dos sociedades se hace por lo general mediante la adquisición del activo y del pasivo de una por otra, hay veces que ella se verifica mediante la disolución anticipada de ambas y la formación de una nueva entidad por la reunión de los bienes y capitales de ambas. Este sistema es más engorroso y lento por lo que casi no se da en la práctica. Por lo demás, las reglas a que deben someterse ambos procedimientos son idénticas”⁶².

⁵⁸ Tercera junta general de accionistas de la Sociedad Beneficiadora de Santa Rosa, publicado en el Diario Oficial el 18 de agosto de 1893.

⁵⁹ Extracto del informe del fiscal de la Corte Suprema de Justicia, José S. Vial Recabarren, del 3 de agosto de 1893, publicado en el Diario Oficial el 18 de agosto de 1893.

⁶⁰ Sociedad anónima denominada San José de Oruro y Alantaña, publicado en el Diario Oficial el 30 de junio de 1911.

⁶¹ Banco Comercial de Chile, publicada en el Diario Oficial el 11 de mayo de 1894; Gran Compañía Minera Arturo Prat, publicada en el Diario Oficial el 17 de noviembre de 1882; Compañía Esmeralda de Atacama, publicada en el Diario Oficial el 25 de noviembre de 1882; Compañía Minera de Cachinal, publicada en el Diario Oficial el 12 de diciembre de 1882; Compañía Salitrera Colorado Limitada, publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero de 1892; Compañía Transportes Unidos, publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1900; Compañía Cloruradora de Cobre, publicada en el Diario Oficial el 13 de abril de 1901, entre otras.

⁶² VARGAS SALINAS (1923) pp. 351-352.

Enfrentando esos problemas, la doctrina comenzó a sistematizar los conceptos básicos de las fusiones, manteniendo la distinción entre la fusión de dos sociedades que se disuelven y forman una tercera, y la fusión de una sociedad que subsiste con otra que se disuelve. Así, se entendió que las fusiones implicaban una forma especialísima de disolución en la cual, en rigor, no había liquidación. Es decir, se aportaba todo el activo y el pasivo de la empresa absorbida (lo que luego será claramente diferenciado de la que hoy entendemos como una fusión propia), que se disolvía sin proceder a la liquidación, lo que implicaba tener que facultar a los liquidadores para suscribir las nuevas acciones y repartirlas, de manera que la junta o el estatuto debía acordar esta posibilidad que implicaba no recibir dinero, sino acciones⁶³.

Los autores afirmaban que, al ser la asamblea extraordinaria un órgano soberano de la sociedad, ella, cumpliendo con el quórum respectivo, podía tomar una serie de decisiones respecto de la compañía, entre las que se encontraba votar “la fusión de la sociedad con otra empresa”⁶⁴. También reconocían que las fusiones de compañías podían ser de diferentes tipos, indicándose que no interesa “que estas sociedades sean anónimas, como que una sea de esta índole y la otra colectiva o en comandita”⁶⁵.

Lo interesante es que se comienzan a diferenciar las instituciones de la fusión y del aporte, de manera que comenzaron a concluir que si la fusión no implicaba la reunión completa de ambas personas jurídicas -debido a que se excluía parte del activo o del pasivo- “no habría fusión, sino aporte de una sociedad a otra”⁶⁶. A partir de este punto comienza a tomar forma en sus aspectos esenciales la transmisión patrimonial, que es fundamental para comprender la naturaleza distintiva de las fusiones.

De esta manera, la doctrina resaltaba que “los aportes que hagan los socios no consisten en dinero efectivo sino que en derechos que a ellos les corresponde en las sociedades que se fusionan. Entonces, a cambio de estos aportes, los socios reciben un determinado número de acciones”⁶⁷. Así, se concluye que hay un “aporte en globo de su activo y pasivo a la sociedad absorbente”⁶⁸, lo que continúa la consolidación de la institución de la transmisión de bienes como resultado de la reunión de patrimonios.

Luego, recogiendo aspectos relevantes de una disputa que había surgido años antes a raíz de las sociedades de personas⁶⁹, la doctrina hizo notar que era tan especial esta forma de liquidación de las sociedades anónimas que, en rigor, ella no ocurría⁷⁰. Es decir, al fusionarse las sociedades, no era realmente necesario efectuar los actos propios de una liquidación, debido a que la sociedad continuadora se hacía cargo de todos los pasivos y dueña de todos los activos de la que se disolvía.

Sin perjuicio de ello, muchos autores trataban de cuadrar el círculo indicando que, lo que hoy claramente clasificamos como el canje de acciones, era para la legislación de entonces

⁶³ PALMA ROGERS (1935) pp. 163-163.

⁶⁴ HERRERA REYES (1935) pp. 1158-1159.

⁶⁵ HERRERA REYES (1936) p. 1365.

⁶⁶ Ídem.

⁶⁷ PALMA ROGERS (1935) p. 162.

⁶⁸ PALMA ROGERS (1935) p. 163.

⁶⁹ TORO MANRÍQUEZ (1935) pp. 260-261 y BALMACEDA LAZCANO (1943) pp. 402-403.

⁷⁰ NORERO MEZA (1964) p. 23

un proceso de liquidación. A pesar de ello, estos autores reconocían que los “aportes que hagan los socios no consisten en dinero efectivo, sino derechos que a ellos les corresponden en las sociedades que se fusionan”⁷¹. Es decir, en el fondo comprendían que bienes, derechos y obligaciones no eran el objeto del acuerdo de las juntas de accionistas, sino que ellos, clasificados como activos y pasivos, lo que daba cuenta de su valoración contable, vistos como una universalidad.

De esta manera, se produce una evolución evidente de esta institución, tal como lo podemos apreciar al constatar que la doctrina luego afirmaba con confianza que la fusión era una “operación por la cual el patrimonio y el grupo de asociados de dos o más sociedades preexistentes se unen para formar una sola compañía”⁷², lo que muestra la madurez de la institución.

Paralelamente, en materia tributaria las cortes concluían que los resultados de los negocios de una sociedad absorbida, tras el cumplimiento de las formalidades respectivas, se debían radicar en la sociedad absorbente, que continuaba con ellos, lo que va comentando la ausencia de solución de continuidad, como se suele decir hoy. Se reflejó el concepto de neutralidad fiscal de las fusiones al resolver las implicancias tributarias de ellas, y se dictaminó que la fusión de compañías no daba paso a una distribución de los fondos acumulados en la sociedad disuelta a los accionistas que recibían los títulos de la sociedad absorbente⁷³.

Luego, como podemos ver en una de las pocas monografías dedicadas a la fusión durante este período, se resumía la postura imperante en nuestro país concluyendo que la fusión “opera por una transmisión universal de los bienes de la anexada a la compañía anexante, es decir, existiría una especie de relación causante heredero”⁷⁴. Como podemos apreciar, la doctrina fue preparando el camino que llevó al legislador de 1980 a emplear un lenguaje que, no por accidente, da cuenta de transmisiones y continuidad.

Es interesante destacar que, en este punto, la doctrina nacional llegó al mismo estado en el que se encontraba el derecho comparado, donde se resaltaba que tras analizar tanto las legislaciones vigentes en esa época como las decisiones de los tribunales era posible concluir que el fenómeno de la fusión supone la transmisión patrimonial, debido a que sin “transmisión de uno o varios patrimonios, no puede haber fusión, aunque se produzca un fenómeno económico análogo”⁷⁵.

Como veremos más adelante, todo esto será muy relevante para poder contextualizar la declaración establecida en la Ley N° 18.046, donde se hizo presente que las divisiones, transformaciones y fusiones se “reglamentan, en base a la actual experiencia, las instituciones de la división, fusión y transformación de sociedad anónimas, hasta ahora no legislada”⁷⁶. En contraste, cuando se alteraron las normas o prácticas existentes, eso se hizo presente y, por ejemplo, se indicó que “cabe mencionar aquellas en que se observan variaciones sustanciales entre la legislación antigua y la nueva”⁷⁷.

⁷¹ VARELA VARELA (1959) Tomo II p. 106.

⁷² OLAVARRÍA A. (1970) p. 429.

⁷³ DAVIS (1963) pp. 170-171.

⁷⁴ NORERO MEZA (1964) p. 48.

⁷⁵ DE SOLÁ CAÑIZARES (1963) Tomo III p. 91.

⁷⁶ Historia de la Ley N° 18.046 p. 11.

⁷⁷ Historia de la Ley N° 18.046 p. 52.

Así, no es de extrañar que la ley consagrara que no procede la liquidación cuando ha operado algún tipo de fusión y que esta institución, en esencia, “consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorpora la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados”, siguiendo la tradición jurídica nacional e internacional que concluía que uno de los elementos definitorios de las fusiones es la reunión de patrimonios.

4.3. El aporte de todo el activo y el pasivo en la doctrina previa a la Ley N° 18.046

Como dijimos, debido a que las fusiones se venían acordando desde hace décadas, la doctrina las comenzó a analizar y, sobre este tipo de fusión, se explicaba que cuando una sociedad vendía todo su activo y su pasivo a otra, operaba la causal de disolución regulada en el artículo 5 del reglamento vigente en aquella época, lo que era “en realidad una fusión de dos sociedades, la absorción de una por la otra que desaparece”⁷⁸.

Debido a que las sociedades anónimas partían “por un período embrionario, durante el cual solo pueden ejecutarse aquellos actos preparatorios indispensables para obtener la plenitud de su existencia jurídica”⁷⁹, los organizadores podían partir en paralelo el negocio bajo la forma de una sociedad de responsabilidad limitada. Luego, tan pronto cumplían todos los trámites burocráticos exigidos por la legislación de la época, podían aportar todo el activo y pasivo de la sociedad de responsabilidad limitada que estaba operando a la sociedad anónima. Esto era visto como una transformación por la autoridad, pero la doctrina sostenía que, en rigor, también era una fusión⁸⁰.

La antigua Superintendencia de Sociedades Anónimas, llamada a resolver administrativamente estos asuntos, entendía que el monto del aporte correspondía al valor que arrojará el balance de la sociedad de responsabilidad limitada y se debían identificar en un inventario todos los activos y pasivos aportados⁸¹. De esta manera, parte del texto incorporado al inciso segundo del artículo 69 del Código Tributario, que se refiere al aporte del activo y del pasivo a una sociedad, en rigor, se refiere a una práctica comercial que cayó en desuso tras la Ley N° 18.046, a pesar de haber sido contemplada en el inciso segundo del artículo 99.

Por su parte, el artículo 96 de la Ley N° 5.169, sobre Impuesto a la Renta, establecía la responsabilidad del adquirente en la venta, cesión o traspaso de un negocio o industria respecto de los impuestos adeudados por su antecesor. Esta norma de responsabilidad se explicaba debido a que, en ciertas ocasiones, la venta de todos los activos de una sociedad anónima tenía como efecto la disolución de esta. Dicha regla fue traspasada al Código Tributario⁸², que aún la contiene en su artículo 71, pero hoy se refiere a un caso en extremo hipotético, debido a que el cese de las actividades se daría por condiciones establecidas en el

⁷⁸ VARGAS SALINAS (1923) p. 323.

⁷⁹ DAVIS (1966a) Tomo I p. 315.

⁸⁰ NORERO MEZA (1964) pp. 43-44.

⁸¹ CASTRO OSSANDÓN (1967) pp. 219-220.

⁸² UGAS CANELO (1965) pp. 142-144 y *Fábricas Reunidas de Botones S.A. con Impuestos Internos*, Corte Suprema, 11 de mayo de 1950, RDJ 1950, pp. 183 y ss.

pacto y no por motivos previstos en la ley, como ocurría con las antiguas sociedades anónimas.

La doctrina consideró que detallar todos los activos y los pasivos en el balance permitía satisfacer la exigencia del artículo 2056 del Código Civil, que prohíbe pactar sociedades a título universal⁸³. En parte, esto explicaría por qué la Superintendencia de Sociedades Anónimas reiteró esta exigencia al final de la década de 1960, demandando que se le entregara el detalle de los activos y pasivos de las sociedades involucradas en estos actos complejos⁸⁴.

Como comentamos en otra oportunidad⁸⁵, si bien, del análisis de las normas de los códigos Civil y de Comercio, aplicables en la especie, se concluía que incluso si no se acordaba que la sociedad continuadora asumiera las deudas contraídas por la sociedad absorbida, los acreedores de la sociedad disuelta podrían, en el peor de los escenarios, demandar a los socios o accionistas que habían tomado la decisión a prorrata de sus participaciones, quienes podrían a su vez repetir en contra de la sociedad absorbente⁸⁶, la Superintendencia de Sociedades Anónimas, probablemente para evitar discusiones, exigía que expresamente la sociedad absorbente se hiciera cargo del pasivo de la absorbida. Por ello, cuando se redactó el Código Tributario se mantuvo en la ley la práctica de comprometer expresamente la responsabilidad de la sociedad subsistente respecto de las deudas de la absorbida⁸⁷.

En relación con el aporte de todo el activo y el pasivo de una compañía a otra, recibiendo a cambio acciones, la jurisprudencia administrativa de la antigua Superintendencia de Sociedades Anónimas resolvió que constituye un acto de aporte, que es inherente al concepto mismo de sociedad, ya que representa la forma en que la compañía entera su capital. En cuanto a la calificación que corresponde al acto de distribución de esas acciones entre los accionistas de la sociedad aportante, ello constituye un acto de adjudicación, ya que se están asignando acciones en la liquidación de la sociedad aportante a sus socios en proporción de esta⁸⁸.

La misma autoridad concluía que, si una sociedad anónima, en virtud de expresa facultad de sus estatutos, aporta el activo y pasivo a otra empresa y recibe acciones de ésta en parte de pago, puede conservar estas en cartera, sin proceder a liquidarse, siempre que pueda seguir cumpliendo con su giro social, como sería el caso de una sociedad de inversiones. Por el contrario, si el objeto social no podía seguir desarrollándose debido a haberse enajenado los bienes necesarios para ello, debía la sociedad proceder a su disolución y vender las acciones recibidas para pagar a los accionistas con su producido su interés en el capital social, a menos que todos consientan en adjudicarse dichas acciones⁸⁹.

⁸³ NORERO MEZA (1964) p. 43.

⁸⁴ FERNÁNDEZ VILLAMAYOR (1970) pp. 237-243.

⁸⁵ VERGARA QUEZADA (2014) pp. 118-123.

⁸⁶ NORERO MEZA (1964) pp. 49-52.

⁸⁷ NORERO MEZA (1964) p. 46-47.

⁸⁸ Of. SSA N° 2.871, de 3 de junio de 1960. INFANTE VARGAS (1967) p. 325.

⁸⁹ Of. SSA N° 6.145, de 27 de noviembre de 1958. INFANTE VARGAS (1967) p. 325.

4.3.1. La hoy llamada fusión impropia bajo la antigua legislación previa a la Ley N° 18.046

En la reunión de todas las acciones en una sola mano –ayer como hoy–⁹⁰ se produce la disolución de la sociedad por el solo ministerio de la ley. En este caso, no existía una liquidación efectiva de la sociedad, ni una distribución propiamente tal de fondos acumulados, por cuanto el adquirente de todas las acciones se apropia de los bienes y se hace cargo del pasivo social, en pago de valores por él desembolsados para enterar el precio de las acciones adquiridas. Es por esto que se concluyó que el beneficio o utilidad que podía estimarse, que podría ocurrir a favor del adquirente, no correspondía necesariamente a los fondos acumulados, sino que a la diferencia que resulte si el valor contabilizado de los bienes del activo es superior al precio global de adquisición de todas las acciones⁹¹.

A lo anterior se agregaba que, si antes de reunirse todas las acciones en una sola mano los fondos acumulados han sido capitalizados, elevando el valor nominal de las acciones o entregando acciones liberadas, no hay cuestión por la adquisición posterior de todas las acciones a su valor nominal o a un precio superior, pues no se crea respecto del adquirente el problema de que pueda considerarse que está recibiendo un beneficio al producirse la liquidación forzosa de la sociedad. Si existen fondos no capitalizados y el adquirente ha pagado por las acciones una suma igual o superior a la cantidad que resulta del valor nominal de todas las acciones, más el valor de los fondos acumulados, no es posible considerar que al apropiarse del activo y pasivo está logrando un beneficio igual al valor de dichos fondos que ha sido incluido en el precio de las acciones adquiridas⁹². En efecto, el precio pagado por las acciones o derechos de sociedades incluye el valor patrimonial de la entidad que se disuelve e incluso puede superarlo, por ejemplo, al existir bienes o derechos no registrados en la contabilidad, como intangibles creados, o plusvalías aún no reconocidas.

Como se puede apreciar al leer el párrafo anterior, la antigua Superintendencia de Sociedades Anónimas consideraba que podía producirse un mayor o menor valor de inversión, también llamado *goodwill* positivo o negativo, en lo que después fue calificado como una fusión impropia.

4.4. Divisiones en la práctica nacional previa a la Ley N° 18.046

Al igual que en el caso anterior, las divisiones anteceden a la legislación que las reguló. Sin embargo, en la práctica, las encontramos con facilidad recién a partir de fines de la década de 1960, lo que no parece ser algo accidental, debido a que en diciembre de 1968 se dictó la ley que resolvía el problema que había dificultado su ocurrencia: el desconocimiento respecto de su tratamiento fiscal que, como se resaltó, era el único aspecto “que ha causado preocupación en Chile sobre esta operación a la que no hacen ninguna mención nuestros textos, aunque ocurra en la práctica”⁹³.

⁹⁰ Hoy existe un plazo para la disolución, que se cuenta desde el registro de la última transferencia que permite evitar que la disolución ocurra de manera accidental.

⁹¹ Of. SSA N° 144, de 13 de enero de 1959. INFANTE VARGAS (1967) pp. 422-423.

⁹² Of. SSA N° 144, de 13 de enero de 1959. INFANTE VARGAS (1967) pp. 422-423.

⁹³ OLAVARRÍA A. (1970) p. 432.

Si bien la regulación de 1968 fue propiamente tributaria, ella es fundamental para comprender la naturaleza jurídica de la división en nuestro país, debido a que esta ley “reconocía el hecho de que no existe una utilidad, sino una división del objeto social”⁹⁴. Es decir, la iniciativa legal partía de la base de que la neutralidad tributaria era el resultado de la naturaleza misma de la división, por lo que la ley venía a aclarar ese punto.

Es importante hacer notar que antes del surgimiento de esta institución, la expresión división de una sociedad se emplea en el contexto de la liquidación de esta y de la distribución de sus bienes, de manera similar a la división del haber común⁹⁵. Por lo mismo, era usual que en el derecho comparado se hablaba de la “forma en que deben hacerse la liquidación y división de los haberes sociales”⁹⁶.

Pasando a los casos, un primer ejemplo de división lo podemos encontrar en la modificación de la compañía Carburo y Metalurgia S.A., cuyo extracto da cuenta de la correspondiente autorización que señala que como “consecuencia de la reforma de estatutos mencionada y atendida la división de la sociedad anónima que contiene, autorizase la existencia y apruébanse los estatutos de la sociedad anónima denominada «Promotora Industrial Andina S.A.C.», nacida de la división. Los estatutos constan de la ya mencionada escritura pública de fecha 20 de noviembre de 1969, otorgada ante el notario de Valparaíso don Carlos Calderón Cousiño”⁹⁷.

Un segundo ejemplo da cuenta de que en la junta general extraordinaria de accionistas del 22 de diciembre de 1969 se “acordó la división de la sociedad anónima denominada «Empresas Industriales El Melón S. A.». Como consecuencia de dicha división, se reformaron los estatutos de la mencionada sociedad y se constituyó la sociedad anónima «Fábrica de Cemento El Melón S. A.». Tras eso señala que, en consecuencia, “las acciones en que se divide el capital nominal de la sociedad «Fábrica de Cemento El Melón S. A.» serán entregadas a los accionistas de la sociedad que se dividió en la proporción de una acción antigua por una de la nueva sociedad, a prorrata de las que posean los accionistas a la fecha del cierre del registro respectivo. Conjuntamente con la entrega de estas acciones se procederá a canjear las acciones de la sociedad «Empresas Industriales El Melón S. A.» como resultado de la reducción del valor nominal de ellas. El canje de las acciones se efectuará dentro del plazo de 90 días, contados desde la legalización del decreto que apruebe la presente división”⁹⁸.

En un tercer ejemplo, se indica que como “consecuencia de la división de la sociedad «Empresas Ralco Sociedad Anónima», las acciones en que se divide el capital nominal de las sociedades «Ralco, Sociedad Anónima Industrial de Maderas», «Comercial M. C. M. Maderas y Materiales de Construcción Sociedad Anónima» y «Empresa de Construcción e Ingeniería Santa Fe Sociedad Anónima», serán entregadas a los accionistas de la sociedad

⁹⁴ Historia de la Ley N° 17.073 p. 259.

⁹⁵ Estatutos de las siguientes compañías: Sociedad Industrial i Ganadera de Magallanes, publicado el 5 de junio de 1915; B. Recarey y Compañía, Limitada, publicado en el Diario Oficial el 2 de mayo de 1925; Aguayo y Compañía Limitada, publicado en el Diario Oficial el 1 de julio de 1926; Saleh Hermanos y Compañía, publicado en el Diario Oficial el 13 de abril de 1946.

⁹⁶ ECHECOPAR GARCÍA (1955) p. 142.

⁹⁷ Diario Oficial del 26 de enero de 1970.

⁹⁸ Diario Oficial del 3 de agosto de 1970.

que se divide en las proporciones” que señala, para luego precisar que el “canje de las acciones antiguas por las nuevas acciones deberá hacerse dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del cierre del registro de accionistas que el directorio decreta para estos efectos”⁹⁹.

Como es posible apreciar de los párrafos transcritos, la división nace en la práctica con los elementos esenciales con los que hoy la conocemos.

4.4.1. Divisiones en la doctrina nacional previa a la Ley N° 18.046

Por ser las divisiones una práctica bastante posterior, la doctrina se ocupó de ellas de manera igualmente tardía¹⁰⁰. Así, en 1970 se escribía que en “los últimos tiempos ha aparecido esta nueva alteración en virtud de la cual un grupo de accionistas y un cuerpo común de bienes se dividen para formar dos o más grupos de accionistas y de bienes respectivamente”¹⁰¹. A esto, se agregó que, en otras latitudes, se había establecido expresamente la neutralidad fiscal de las divisiones para facilitarlas¹⁰².

El desconocimiento respecto del tratamiento fiscal de las divisiones provocó temor -que era justificado- como se pudo ver en el criterio que volvía inviables las divisiones¹⁰³, que concluía que las divisiones no quedaban comprendidas dentro de la excepción del art. 17 N° 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta de esa época, por lo que la administración fiscal estimó que los accionistas debían tributar por las acciones que recibían.

La conclusión anterior era tan formalista como absurda¹⁰⁴, lo que apresuró la presentación del proyecto¹⁰⁵ que dará paso a la Ley N° 17.073, donde expresamente se impondrá la posición contraria a la de la administración fiscal. De esta manera, la Ley N° 17.073 incorporó en los artículos 45 y 60 de la Ley sobre Impuesto a la Renta un texto que rezaba “en caso de división de sociedades anónimas, de la distribución de acciones recibidas de otras sociedades anónimas constituidas con parte del patrimonio de las primeras”¹⁰⁶, lo que tenía como efecto reconocer la neutralidad fiscal de las fusiones respecto del accionista¹⁰⁷.

Sobre el particular, el ministro de Hacienda de la época explicó al Congreso que dicha norma se incluía “para eximir del pago de impuesto a la renta, en el caso de división de sociedades anónimas, a la distribución de acciones recibidas de otras sociedades anónimas

⁹⁹ Diario Oficial de 12 de mayo de 1971.

¹⁰⁰ Por ejemplo, en el extenso tratado de Arturo Davis sobre las sociedades anónimas, no existen acápites dedicados a las divisiones. Davis (1966b).

¹⁰¹ OLAVARRÍA A. (1970) p. 431.

¹⁰² OLAVARRÍA A. (1970) p. 432.

¹⁰³ Suplemento 6(15)-11, de 13 de agosto de 1966. Es relevante en lo que analizamos revisar la discusión de la normativa tributaria que, en la práctica, permitió que las divisiones se implementaran y llevó a la modificación del reglamento para agregar las divisiones entre los actos que solamente podía decidir la junta general extraordinaria de accionistas.

¹⁰⁴ Luego se concluirá exactamente lo opuesto, aplicando el mismo razonamiento del Ministerio de Hacienda. Oficio SII N° 4.565, de 1975 y de manera similar en la Circular SII N° 124, de 1975.

¹⁰⁵ Mensaje del Ejecutivo presentado el 3 de septiembre de 1968, en la Sesión 30 de la Legislatura 306.

¹⁰⁶ Ley N° 17.073, publicada el 31 de diciembre de 1968.

¹⁰⁷ PIEDRABUENA RICHARD (1970) pp. 31-32.

constituidas con parte del patrimonio de la primera, para el desempeño de una o más de las actividades de su giro”¹⁰⁸. Tras ello, el ministro de Hacienda “manifestó que la indicación reconocía el hecho de que no existe una utilidad, sino una división del objeto social”¹⁰⁹. Este mismo razonamiento será posteriormente adoptado por el Servicio de Impuestos Internos¹¹⁰, por lo que su importancia no puede ser obviada, por lo menos a riesgo de no comprender esta regulación.

Luego, en la parte que es relevante hoy¹¹¹, se explicó al Congreso que el “accionista de la sociedad que se divide pasa a tener acciones de la o las nuevas empresas, que corresponden exactamente al mismo capital, en valor y porcentaje, que tenía en la sociedad que se divide. Ocurre, en este caso, que antes de la división el accionista tenía un título representativo del patrimonio de una sociedad y después de la división pasa a tener diversos títulos de los patrimonios de las sociedades que se han constituido, la suma de los cuales es igual al patrimonio primitivo. No hay, por tanto, ninguna modificación pecuniaria en la situación del accionista, sino que tan solo una separación legal de su título de acciones”¹¹².

Tras eso se explicaba que, “si bien la ley no considera renta la devolución de capital que se hace a un accionista al momento de la liquidación de una sociedad, no da lugar a aplicar este mismo criterio en el caso de división, en circunstancias que, como ha quedado explicado, el accionista no recibe renta alguna, sino que su título de capital pasa a expresarse en tantos nuevos títulos, de valor en conjunto igual al primitivo, cuantas nuevas sociedades hayan surgido de la división acordada”¹¹³.

Es necesario hacer presente que, durante la discusión, como suele ocurrir hasta nuestros días, un parlamentario, confundiendo la división con la fusión, aprovechó el foro para atacar a una compañía que se había fusionado con otra, haciendo referencia a la irretroactividad de esta nueva regulación, a pesar de que la normativa discutida no era aplicable a ese caso¹¹⁴.

Dicho todo lo anterior, es evidente que el legislador comprendía que estábamos ante separaciones patrimoniales, como surge de la clara explicación del oficio del Ejecutivo, donde se señala que “antes de la división el accionista tenía un título representativo del patrimonio de una sociedad y después de la división pasa a tener diversos títulos de los patrimonios de las sociedades que se han constituido, la suma de los cuales es igual al patrimonio primitivo”.

Es necesario destacar que, precisamente, a raíz de la discusión de esta normativa tributaria se llevó a cabo la modificación del reglamento correspondiente para agregar a las divisiones entre la lista de actos que solamente podía decidir la junta general extraordinaria de

¹⁰⁸ Historia de la Ley N° 17.073, p. 259.

¹⁰⁹ Ídem.

¹¹⁰ Oficio SII N° 1.873, de 1989.

¹¹¹ Los giros múltiples dejaron de ser un problema.

¹¹² Oficio del Ejecutivo a Cámara de Origen, de 18 de diciembre de 1968. Historia de la Ley N° 17.073 p. 485. En el mismo sentido Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora, Historia de la Ley N° 17.073 p. 607.

¹¹³ Ídem.

¹¹⁴ Historia de la Ley N° 17.073 pp. 637-638 y 702.

accionistas¹¹⁵, lo que es una muestra de la interacción entre la reglamentación fiscal y la normativa especial.

La importancia de lo dicho no puede ser exagerada, debido a que, como explicó la doctrina, la antigua Superintendencia de Sociedades Anónimas buscaba interpretar estas reglas en armonía con la nueva doctrina del Servicio de Impuestos Internos, por lo mismo, se concluía que “la división debe descansar sobre la ficción, al igual que el caso de la transformación de empresas, que las sociedades divididas son las continuadoras legales de la empresa previamente existente y que se somete a división”¹¹⁶.

Todo lo dicho coincide plenamente con la doctrina que se desarrolló en torno a la fusión, que era considerada una reunión de patrimonios en la que no existía enajenación, sino una transmisión patrimonial.

Lo dicho no se altera por el hecho de que para poder implementar esta separación patrimonial se deban seleccionar los bienes y derechos (activos) y obligaciones (pasivos), junto con fijar el monto del capital que será transmitido a la nueva sociedad, debido a que no se puede confundir el hecho de que el patrimonio antes y después de la división es una universalidad jurídica, con la posibilidad de identificar los componentes del mismo, más si consideramos que la contabilidad obliga a tener una idea, más o menos clara, de los elementos que lo componen.

Así las cosas, nada indica que el legislador de 1980 quisiera alterar el estado de las cosas, incluso cuando se empleó el mismo lenguaje que da cuenta de distribuciones patrimoniales y no de transferencia de bienes, derechos y asunción de pasivos.

5. LAS REORGANIZACIONES TRAS LA LEY N° 18.046

Ciertas conclusiones sobre fusiones y divisiones podrían no requerir una ley. Así, por ejemplo, parece obvio que la sociedad que se divide debe disminuir su capital, mientras que la sociedad que absorbe a otra en una fusión debe aumentarlo.

Otras conclusiones, en cambio, no tienen una respuesta evidente a falta de una normativa, por ejemplo, cómo se distribuyen las llamadas cuentas patrimoniales, las utilidades acumuladas y otras reservas contables en las empresas cuando ellas se dividen.

Antes de explicar las interpretaciones administrativas que se pronuncian sobre los diversos atributos fiscales después de una reorganización, parece necesario explicar cómo la administración fiscal ha recurrido al concepto de patrimonio financiero para intentar restringir la división de sociedades con capital propio negativo, tras lo cual vamos a intentar establecer la normativa aplicable a fusiones y divisiones.

5.1. El concepto de patrimonio financiero y capital propio

El concepto de patrimonio al que nos hemos referido hasta ahora es propiamente jurídico, debido a que da cuenta de la reunión o división de una universalidad igualmente jurídica.

¹¹⁵ Decreto Supremo N° 1.995, de Hacienda, del 17 de septiembre de 1970.

¹¹⁶ PIEDRABUENA RICHARD (1970) p. 40.

Esto es muy relevante, debido a que la misma palabra, pero seguida del adjetivo financiero¹¹⁷, fue empleada por instrucciones administrativas para otros efectos relacionados con mediciones¹¹⁸.

Recurriendo al concepto de patrimonio financiero, el Servicio de Impuestos Internos sostuvo que una sociedad con un capital propio tributario negativo tenía una “imposibilidad jurídica”¹¹⁹ para dividirse porque, si al inicio de la compañía existían más pasivos que activos, no se estaría poniendo algo en común. Esto parecería ser un intento por prevenir el traspaso de un resultado negativo a una nueva sociedad mediante la asignación de un monto mayor de obligaciones que de bienes y derechos.

Una primera crítica al argumento de la administración tributaria es que con él resucita y se atribuye facultades que estuvieron previstas en normas derogadas, que facultaban a la antigua Superintendencia de Sociedades Anónimas para exigir -incluso en las transformaciones de sociedades- que se explicaran las razones del mal estado de los negocios y se comprometieran recursos para recuperar a la compañía que deseaba hacer un aporte o transformarse¹²⁰.

Una segunda crítica surge al tener en cuenta que el patrimonio es una universalidad, por lo que no es relevante para su existencia que esté compuesto por obligaciones cuyo valor superan el de derechos y bienes. Es decir, una sociedad con patrimonio financiero negativo sigue teniendo patrimonio, porque el concepto es un atributo de la personalidad de la compañía.

Un tercer problema que podemos detectar es que, para llegar a la conclusión de que una sociedad con capital propio negativo no se podía dividir, el Servicio de Impuestos Internos¹²¹ recurrió a una acepción específica del término patrimonio, que se aparta del sentido que tiene el término al ser utilizado por la ley en el contexto de las reorganizaciones. Así, recurrió a un concepto que tiene un adjetivo: financiero.

Si bien el Código Civil permite recurrir a definiciones técnicas, para que eso se pueda hacer, una exigencia mínima que impone la lógica es que exista una coincidencia con la expresión utilizada por el legislador, de manera que tortura el texto interpretado agregar el adjetivo *financiero* a la palabra patrimonio empleada en la regulación comentada. Además, como hemos examinado al revisar la historia de fusiones y divisiones, nadie entendía que el concepto de patrimonio, empleado en el contexto analizado, correspondía al concepto de patrimonio financiero.

Adicionalmente, la instrucción administrativa empleada, que es posterior a la ley de 1980¹²², coincide con el llamado capital propio que, en palabras muy simples, es la diferencia

¹¹⁷ Los adjetivos que dan cuenta de conceptos de patrimonio empleados en materia contable ocasionan todo otro tipo de problemas. PELLEGRINI RIPAMONTI y TORO AGUIRRE (2015) pp. 456-467. Ello es especialmente cierto cuando la ley se interpreta sin considerar que ellos, por un lado, no dan cuenta necesariamente de la acepción empleada por el legislador en un momento dado y, por otro lado, no tienen presente de que los conceptos contables buscan dar cuenta de información para usos bastante variados.

¹¹⁸ Circular SVS N° 239, de 1982.

¹¹⁹ Oficio SII N° 3.382, de 1998.

¹²⁰ CASTRO OSSANDÓN y GUZMÁN VALENZUELA (1979) p. 158.

¹²¹ Oficio SII N° 3.980, de 1999.

¹²² Circular SVS N° 239, de 1982.

aritmética entre los valores de activos y pasivos de una empresa, y dicho concepto hasta hace muy poco tiempo solo era relevante para efectos laborales¹²³. De esta manera, en las instrucciones administrativas anteriores a la ley de 1980, el concepto de patrimonio financiero no fue empleado para efectos de describir las reorganizaciones¹²⁴, por lo que la administración fiscal parece intentar modificar el pasado empleando instrucciones y leyes posteriores al establecimiento de estas reglas.

En vista de lo dicho, y sin perjuicio de las normas vigentes que regulan la distribución de las llamadas cuentas patrimoniales en fusiones y divisiones, la vía mediante la cual la administración fiscal reduce el concepto de patrimonio -carente de adjetivos- previsto en la ley, al contemplado en una instrucción administrativa de *patrimonio financiero*, para poder llegar a la conclusión de que una sociedad con capital propio negativo no se puede dividir, es un camino demasiado tortuoso como para que el resultado de esa interpretación sea creíble.

6. ¿CUÁL ES EL DERECHO COMÚN DE FUSIONES Y DIVISIONES PARA EFECTOS TRIBUTARIOS?

La doctrina ha sostenido que las reglas sobre las fusiones previstas en la Ley N° 18.046, solamente aplican al tipo de organización que regula esa normativa¹²⁵. Además, subsidiariamente, dichas reglas son expresamente llamadas a integrar los vacíos de las normas sobre sociedades por acciones¹²⁶. En contraste, la doctrina concluye que las normas sobre transformaciones y divisiones de la mencionada ley, salvo por ciertas reglas que solamente se refieren a las sociedades anónimas, tendrían una aplicación general¹²⁷.

Es decir, la Ley N° 18.046 limitaría su ámbito en materia de fusiones a sociedades anónimas, mientras tendría aplicación supletoria en para transformaciones y divisiones. Sin perjuicio de ello, como vimos, desde hace mucho la ley fiscal reconoce la realidad, en la que, ayer como hoy¹²⁸, se fusionan toda clase de sociedades.

Ahora, incluso si asumimos que la supletoriedad de la Ley N° 18.046 se limita a las divisiones y transformaciones de sociedades de personas, la ausencia de leyes supletorias en materia de fusiones de sociedades de personas no es un escollo para que ellas ocurran, tal como, en su momento, el vacío en la legislación de las sociedades anónimas no impidió que esas compañías se fusionaran y dividieran, debido a que en nuestro sistema jurídico, en esto, prima la autonomía de la voluntad.

Dicho lo anterior, es necesario tener en cuenta un antecedente normativo adicional. En nuestro sistema la integración de los vacíos de las leyes fiscales tiene una norma especial, debido a que el “Código Tributario alteró algunas reglas generales del Código Civil, en

¹²³ AGUILERA C, ROJAS LARRAÑAGA y VALDÉS BRIONES (1969) p. 199.

¹²⁴ CASTRO OSSANDÓN y GUZMÁN VALENZUELA (1979).

¹²⁵ PUELMA ACCORSI (1988) pp. 165-170 y PUELMA ACCORSI (2011) Tomo I pp. 200-201.

¹²⁶ Conforme a lo dispuesto en el artículo 424 del Código de Comercio.

¹²⁷ PUELMA ACCORSI (1988) pp. 165-170 y PUELMA ACCORSI (2011) Tomo I pp. 219-221. A pesar de ello, inicialmente el SII creyó que las sociedades de personas no eran divisibles, error que pronto corrigió. BÓRQUEZ PINCHEIRA (2002) p. 66.

¹²⁸ Oficio SII N° 2.389, de 1997.

particular las normas sobre integración de los vacíos de la normativa fiscal, ampliando el concepto de derecho común para incluir leyes generales y especiales”¹²⁹.

Lo antes indicado obedece a que “el recurso a otras leyes permite una aplicación objetiva de los impuestos, debido a que la administración busca las reglas que llenan los vacíos de la ley fiscal entre las normas positivas, lo que descarta el recurso a definiciones extra legales, normalmente basadas sobre argumentaciones que solamente reflejan los sentimientos personales de justicia de quien las emite”¹³⁰.

Por lo mismo, existen argumentos de texto para recurrir a la Ley de Sociedades Anónimas como derecho común en lo que sea aplicable a las sociedades de personas, a pesar de posibles limitaciones debido al ámbito previsto en esa regulación. Así las cosas, no obedece solo a un buen criterio lo que, en su momento, resaltó el profesor Juan Manuel Baraona, al señalar que “en principio, las consecuencias tributarias de la fusión deberían ser similares para las sociedades anónimas y para las otras formas empresariales, tengan o no el carácter de sociedades”¹³¹.

Actualmente, las normas del artículo 14 letra C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regula el tratamiento de las reorganizaciones empresariales para fines de registros y asignación de capital propio tributario, tratan de la misma forma a fusiones y divisiones de todo tipo de sociedades, por lo que no existen argumentos para hacer diferencias sustanciales entre fusiones y divisiones de diferentes tipos de sociedades.

Dicho todo esto, de todas formas, ciertas reglas no deberían tener aplicación universal, lo que no es fácil de establecer. Por ejemplo, la administración fiscal suele pedir en la práctica, junto con los balances que, conforme a las reglas fiscales se deben preparar al momento de una división o una fusión de cualquier sociedad, los antecedentes que justifiquen la valorización de los activos y pasivos de las sociedades de personas¹³², lo que implica tener que acompañar informes periciales en casos no previstos en la Ley sobre Sociedades Anónimas.

Entonces, si bien la integración de la Ley de Sociedades Anónimas respecto de las reorganizaciones de otras formas asociativas es evidentemente limitada y muchos de los aspectos prácticos no comprendidos en la Ley sobre Sociedades Anónimas han sido resueltos por su reglamento –como que los balances usados no requieren estar auditados si existe unanimidad en la decisión– no es posible sostener, por ejemplo, que las normas sobre auditoría se extienden más allá del ámbito de dicha ley, considerando que ni siquiera ellas se aplican a todas las sociedades anónimas.

Algunos aspectos tributarios han sido resueltos conforme a la lógica que revisamos al estudiar como la historia legislativa de estas instituciones corrigió rápidamente el rumbo equivocado que pudo tomar la administración fiscal.

¹²⁹ VERGARA QUEZADA (2021b) p. 49.

¹³⁰ Ídem.

¹³¹ BARAONA SAINZ (2001) p. 58.

¹³² Oficio N° 1.013, de 2015. Es necesario hacer presente que la valorización de los bienes no puede ser solicitada conforme a la regla del artículo 60 del Código Tributario que autoriza a los directores regionales a solicitar estados de situación, debido a que ellos son documentos contables que se limitan a dar cuenta de activos, pasivos y capital de una empresa, es decir, ellos no son informes periciales de valorización.

El ejemplo más evidente de lo anterior es que, para efectos del IVA, el Servicio de Impuestos Internos no ha tratado como enajenaciones a las divisiones, incluso antes de que se dictara la Ley N° 18.046, porque “jurídicamente no existe transferencia de bienes corporales muebles si cada una de las sociedades producto de la división conserva, tanto una o más de las actividades propias del giro de la dividida como también parte del patrimonio de la sociedad que se divide, actividades y patrimonios que, en conjunto, deben ser idénticos al de la persona jurídica dividida. La no existencia de transferencia alguna de bienes se refuerza si se tiene presente que en la división de sociedades anónimas esta identidad se extiende también a los accionistas como a los derechos de los mismos en la sociedad dividida como en las que surjan de la antedicha división”¹³³.

Luego, tras dictarse la Ley N° 18.046, se terminó por consagrar la doctrina de la distribución de patrimonio, que no implica una transferencia sino una transmisión. Sin embargo, como fue resaltado en su momento por la doctrina¹³⁴, no es tan evidente que el SII considere que fusiones y divisiones son totalmente neutras fiscalmente, como podremos ver al examinar lo que ocurre con los diversos atributos fiscales en los siguientes acápite.

7. LOS ATRIBUTOS FISCALES FRENTE A LAS REORGANIZACIONES EN LA LEY VIGENTE

En el derecho comparado, cuando una unidad afecta a impuestos, como lo suelen ser las sociedades, sufre alteraciones consideradas relevantes por el respectivo sistema jurídico, lo que normalmente ocurre en las disoluciones, fusiones, divisiones y transformaciones de sociedades, los atributos fiscales de la entidad, igualmente, pueden tener algún tipo de alteración, o estos atributos pueden verse afectados por alguna restricción causada por ese cambio¹³⁵.

Dicho eso, veremos el tratamiento que la jurisprudencia administrativa chilena les ha dado a los atributos fiscales de las empresas. Pero para poder comprender de mejor forma la materia analizada, es necesario partir explicando cómo se determinan los costos de bienes y derechos en materia tributaria.

8. CONTROL DE LOS COSTOS TRIBUTARIOS

Actualmente los valores registrados en la contabilidad, por regla general, no coinciden con los costos tributarios, debido a que las normas aplicables son diferentes. Esto ocurre debido a que las reglas que sirven para determinar los momentos en los que se reconoce un resultado, se reajustan los valores, se deprecian y amortizan los activos, son disímiles en la Ley sobre Impuesto a la Renta y en las normas utilizadas para preparar la contabilidad.

Así, para efectos tributarios, las empresas sujetas al régimen general¹³⁶ deben aplicar normas sobre reajuste de bienes, derechos y obligaciones. En cambio, si la contabilidad se prepara siguiendo las reglas IFRS, mientras no se llegue a un proceso hiperinflacionario, las

¹³³ Oficio SII N° 4.565, de 1975 y de manera similar en la Circular SII N° 124, de 1975.

¹³⁴ FUENSALIDA MERINO (2002) pp. 573-558.

¹³⁵ AULT y ARNOLD (2010) p. 393.

¹³⁶ Actualmente es la letra A del artículo 14 de la LIR.

partidas no monetarias no se reajustan. En relación con las reglas sobre depreciación, en materia tributaria ellas proceden solamente, por regla general¹³⁷, respecto de ciertos bienes del activo fijo y la depreciación corresponde a una cuota anual que se aplica con independencia del uso efectivo de los bienes¹³⁸, en cambio, para efectos contables muchos bienes se deprecian según por hora de uso. Además, en materia fiscal no existen reglas generales para amortizar derechos¹³⁹, como sí existen en materia contable. Para efectos contables financieros, algunos activos pueden ser valorizados a su valor justo, en oposición al criterio de costo histórico que predomina en materia tributaria de impuesto a la renta.

Todo lo antes dicho implica que los costos tributarios, que cambian al 31 de diciembre de cada año, serán diferentes de los valores registrados en los libros contables. A pesar de ello, el SII sigue utilizando la expresión valor de libros como si fuera sinónimo de costo tributario.

Por ello, cuando ocurre una enajenación, el costo que se deduce conforme al artículo 30 de la LIR en el caso de que ocurra una enajenación, es el determinado al 31 de diciembre del año anterior, debido a que la LIR no dispone una fecha distinta para depreciar (si procede) y reajustar el valor de adquisición¹⁴⁰. Conforme al inciso final del art. 41, la regla para quienes no determinan su resultado según balance, que efectúan ventas ocasionales afectas a la primera categoría, es ajustar por IPC “entre el último día del mes que antecede al de la adquisición del bien y el último día del mes anterior al de la enajenación”. Adicionalmente, existe toda otra serie de disposiciones en la LIR que, en rigor, repiten la regla del párrafo anterior¹⁴¹, dando paso a concursos aparentes de normas que se resuelven por especialidad.

En el caso de las empresas que se acogen a los regímenes especiales de las pequeñas y medianas empresas, se aplican las normas de la llamada depreciación instantánea que, en la práctica, implica que se deduce todo el costo como si fuera un gasto y, para efectos de mantener el control del activo en los registros fiscales, estos bienes se dejan asentados en un peso, lo que implica la existencia de diferencias aún mayores entre los registros contables y los registros tributarios llamados a administrar estas diferencias. Estas diferencias de valorización se reconocen en la contabilidad financiera en los llamados impuestos diferidos, que pueden ser activos o pasivos.

Por lo dicho en el párrafo anterior, el Servicio de Impuestos Internos ha interpretado que, en estos casos “para los efectos previstos en la LIR y en el artículo 64 del Código Tributario, el valor de los activos provenientes de la sociedad absorbida, que debe considerarse en la sociedad absorbente, debe corresponder al costo tributario que aquellos tenían en la sociedad absorbida a la fecha de la fusión, sin perjuicio de los ajustes que se deban realizar al valor de

¹³⁷ El artículo 10 de la Ley N° 19.227 permite a las editoriales, distribuidores, libreros y otros vendedores de libros amortizar existencias.

¹³⁸ No se deprecian los terrenos y no existen reglas sobre amortización de derechos, sin perjuicio de ciertos casos en los que se consideró que lo pagado por la creación de un programa computacional debe ser tratado como un gasto de organización y puesta en marcha. Oficio SII N° 190, de 2014 y Oficio SII N° 2.656, de 2020.

¹³⁹ La Ley N° 21.256 estableció reglas especiales para ello.

¹⁴⁰ Oficio SII N° 74, de 1995.

¹⁴¹ Especialmente en el art. 17 de la LIR.

los mencionados activos, por aplicación de los artículos 15, inciso segundo, y 31, N° 9, párrafo tercero, de la LIR, si correspondiere”¹⁴².

Entonces, si bien el SII aún habla de “el valor de libros”¹⁴³ para referirse al costo tributario, esa expresión se limita a dar cuenta de la época en la que la mayoría de las contabilidades de las empresas en Chile se preparaban siguiendo las reglas tributarias¹⁴⁴. En efecto, la expresión *valor libros* daba cuenta de que se registraba en los libros de contabilidad dichos valores. Con el advenimiento de las normas internacionales de contabilidad financiera (NIIF), los valores no se registran como tales en la contabilidad, sino que ellos se controlan en algunos casos con registros auxiliares (inventarios, deudores por cobrar, registros de activos fijos), mientras que en otros casos ello se hace *fuera* de la contabilidad, en ajustes al capital propio tributario y a la renta líquida imponible anual.

Por esos motivos, el SII reconoce que, si “activos y pasivos se traspasan a valores financieros distintos a los tributarios, la sociedad fusionante o absorbente deberá llevar un adecuado registro de los valores tributarios, con el fin de que ésta última sociedad pueda dar cumplimiento a las obligaciones respectivas establecidas en la Ley de la Renta en relación a tales activos y pasivos”¹⁴⁵. En otras palabras, debido a que los registros contables ya no se hacen a valores tributarios, es necesario llevar diversos controles separados para efectos de determinar los resultados afectos a impuestos.

9. LA CONVERSIÓN DEL EMPRESARIO INDIVIDUAL: UN APOORTE DE TODOS LOS ACTIVOS Y PASIVOS QUE NO ES UNA FUSIÓN

Un caso curioso es el del empresario individual, que simplemente es una persona natural que ha asignado a una contabilidad determinados bienes y capital, respecto de los cuales mide el resultado afecto a impuestos¹⁴⁶. La consecuencia de ello, es que, si bien no crea un patrimonio distinto, debido a que estamos ante una institución tributaria completamente autónoma, la persona natural es contribuyente de la primera categoría respecto de los resultados del negocio, y contribuyente del impuesto global complementario en relación con lo que retire del mismo.

Es importante nuevamente resaltar que nos referimos al concepto jurídico de patrimonio, que implica, como lo hemos explicado, una universalidad jurídica, pero también tiene como consecuencia que los bienes y derechos de un patrimonio responden de las obligaciones asociadas al mismo y, en este caso, los acreedores personales y de la empresa individual se pueden dirigir en contra de los bienes asignados a esta última o a los bienes personales sin que exista regla que altere el llamado derecho general de prenda. Por lo mismo, si bien para

¹⁴² Oficio SII N° 1.638, de 2022.

¹⁴³ Oficio SII N° 1.901, de 2018.

¹⁴⁴ Hoy, debido al mayor costo que tiene preparar una contabilidad según las NIIF que, a modo de ejemplo, requieren solventar los informes de valorización de activos, aún existen contabilidades que se preparan según las normas fiscales.

¹⁴⁵ Oficio SII N° 407, de 2008.

¹⁴⁶ La Ley N° 21.420 dejó en el texto del art. 2 N° 10 la Ley sobre Impuesto a la Renta los elementos esenciales de la institución que, hasta ese momento, correspondían a interpretaciones del SII de las escasas normas que se refieren al empresario individual.

efectos contables se puede determinar un patrimonio financiero y para efectos tributarios un capital propio, ello no implica la alteración de las reglas patrimoniales que rigen la adquisición y disposición de bienes.

El empresario individual puede estar obligado por el tipo de actividad que realiza a llevar contabilidad o puede optar por llevarla en el caso de que no esté compelido a determinar su resultado mediante contabilidad completa.

La conversión del empresario individual en una sociedad es un acto no regulado por el derecho común, por lo que consistirá en aporte de bienes a una persona jurídica y la asunción de las deudas de la empresa individual por parte de esta última. Si bien, conceptualmente, podemos asimilar la conversión al aporte de todo el activo y el pasivo del que habla la Ley N° 18.046, en rigor, la empresa individual no crea un patrimonio separado, por lo que falta un elemento para poder concluir que ocurre una fusión.

La ley permite que la empresa individual no dé el aviso de término de giro si la sociedad que recibe el aporte se hace solidariamente responsable de los tributos adeudados por la empresa individual. Pero es importante notar que se produce el término del giro del empresario individual.

Dicho lo anterior, la conversión plantea un grave problema para el empresario, a saber, que los bienes tendrán un costo tributario que puede ser menor que el valor corriente en plaza de ellos, y el Servicio de Impuestos Internos ha interpretado recientemente que la diferencia entre el “valor libro”¹⁴⁷ y el valor asignado en la escritura de aporte produce un resultado para el aportante, que se afecta con el impuesto de primera categoría conforme al artículo 20 N° 5 de la LIR y con los impuestos finales según los artículos 65, 69 y 72 de la LIR¹⁴⁸.

Adicionalmente, como la empresa individual no sobrevive al proceso de conversión, por lo que no se configuran los supuestos de hecho del artículo 64 del Código Tributario que restringirían la facultad de tasar del SII en la medida que sea la empresa individual la que haga el aporte¹⁴⁹, lo que hace inviable las conversiones en aquellos casos en los que la diferencia entre el costo tributario y el valor corriente en plaza es muy alta.

10. FUSIÓN DE SOCIEDADES

Siempre es recomendable solicitar al cliente que se identifiquen todas las cuentas del balance en las que se registren créditos que se podrían compensar como resultado de la fusión y el detalle de cualquier participación cruzada que tengan las sociedades que se van a fusionar¹⁵⁰.

Las fusiones pueden producir la modificación de los atributos fiscales de los bienes no solamente en aquellos casos en los que resulta un *goodwill* positivo o negativo. Es decir,

¹⁴⁷ En rigor, cuando el SII habla de valor libro, se refiere al costo tributario, debido a que la contabilidad podrá seguir reglas diferentes para establecer el costo de los bienes y derechos registrados.

¹⁴⁸ Oficio SII N° 2.437, de 2021.

¹⁴⁹ Oficio SII N° 632, de 2022.

¹⁵⁰ Oficio SII N° 365, de 2018.

conforme a las posiciones del Servicio de Impuestos Internos, los bienes de la sociedad absorbida pueden mantener su costo¹⁵¹, pero se modifica el modo y fecha de adquisición¹⁵².

Por lo mismo, el SII sostiene que, si se depreciaban aceleradamente, cambia su régimen de depreciación al régimen normal¹⁵³. Al respecto, el SII indicó que “aun cuando el bien no sea utilizado por el contribuyente que tuvo derecho al beneficio, la sociedad absorbente que ingresa a su patrimonio los referidos bienes no podrá depreciarlos de forma acelerada, pues para ella no tendrá la calidad de «nuevo», en los términos señalados en el análisis”¹⁵⁴.

La interpretación anterior se contradice abiertamente con la que se hizo del mismo término¹⁵⁵, pero en referencia a los vehículos motorizados, donde se dijo que “nuevo es aquel que aún no ha sido adquirido para ser empleado en su destino natural, permaneciendo bajo el dominio del fabricante armador, distribuidor, subdistribuidor, concesionario, importador o comerciante del ramo”, tras esto, se concluyó que “la circunstancia de haberse efectuado más de una transferencia de un vehículo motorizado, no determina la pérdida de su condición de nuevo, si, como se señaló, no obstante haberse verificado a su respecto dos o más ventas, ha permanecido bajo el dominio del fabricante armador, distribuidor, subdistribuidor, concesionario, importador o comerciante del ramo, y no ha sido destinado por estos adquirentes a su uso natural”¹⁵⁶.

De una forma similar, se ha concluido si la sociedad que era dueña de acciones se fusiona con otra, las acciones son adquiridas por la absorbente en la fecha de la fusión¹⁵⁷. Esto es muy relevante en los casos en los que la fecha de adquisición es un elemento para la procedencia de un beneficio tributario, como es el caso de las acciones anteriores a 1984¹⁵⁸.

La sociedad que se disuelve puede adeudar impuestos, los que debe declarar al SII y presentar el balance de fusión. La sociedad absorbente, para que proceda el término de giro simplificado, debe declarar que se hace responsable del pago de esos impuestos¹⁵⁹.

También, al momento de la fusión la sociedad que desaparece podría tener derecho a alguna devolución de impuestos que puede ser percibida por la absorbente, que es su causahabiente¹⁶⁰. El procedimiento para pedir esta devolución cambiará según el plazo en que se ejerza el derecho.

Igual que ocurre con la división, los créditos fiscales del IVA¹⁶¹ y la pérdida tributaria no pueden ser traspasados a la sociedad absorbente. De la misma forma, se pierden otros

¹⁵¹ Oficio SII N° 2.414, de 2008.

¹⁵² Oficio SII N° 4.966, de 2006.

¹⁵³ Oficio SII N° 6.348, de 2003.

¹⁵⁴ Oficio SII N° 663, de 2022.

¹⁵⁵ La interpretación es anterior a la modificación efectuada al reglamento del IVA (D.S. N° 55, de 1977), por el D.S. N° 682, de 2017, del Ministerio de Hacienda, publicado el 8 de febrero de 2018, en la que se define al concepto de vehículo nuevo.

¹⁵⁶ Oficio SII N° 952, de 2005.

¹⁵⁷ Oficio SII N° 4.966, de 2006.

¹⁵⁸ Sobre la enajenación o cesión de acciones adquiridas con anterioridad al 31 de enero de 1984 ver la letra g) de la Circular SII N° 44, de 2017.

¹⁵⁹ Oficio SII N° 1.350, de 1996.

¹⁶⁰ Oficio SII N° 1.046, de 2011.

¹⁶¹ Oficio SII N° 778, de 2019.

beneficios tributarios obtenidos por la sociedad disuelta¹⁶². Si la empresa que es absorbida obtuvo una devolución conforme a las normas del art. 27 bis del D. L. N° 825, de 1974, la empresa absorbente “deberá restituir el crédito fiscal IVA que la sociedad disuelta no hubiese restituido previamente a la fusión”¹⁶³.

En el caso de las sociedades cuyos títulos se benefician con lo dispuesto en el artículo 107 de la LIR, se ha interpretado que “las acciones de primera emisión distribuidas por una sociedad anónima abierta con presencia bursátil con motivo de su aumento de capital, en el canje de las acciones de la sociedad anónima cerrada absorbida, pueden acogerse a lo dispuesto en el artículo 107 de la LIR, pues satisfacen el requisito establecido en su N° 1), letra b), literal iii); siempre que se cumplan los demás requisitos legales; y por lo tanto se podrán sujetar a la liberación de impuestos que ella establece”¹⁶⁴.

Pero en ese caso, conforme a lo “dispuesto en la letra c), del referido N° 1, del artículo 107, y por tanto, no constituye renta, sólo el mayor valor que se produzca en la enajenación por sobre el valor superior entre el de su colocación, (entendiéndose por valor de colocación en este caso el valor en bolsa de la acción de canje, del día en que se produzca dicho canje), o el valor libro que la acción de la sociedad absorbida tuviera el día antes de su colocación en bolsa. Por lo tanto, quedará afecto a los impuestos de la LIR, en la forma dispuesta en su artículo 17, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, esto es, el valor de adquisición de las acciones de la sociedad absorbida, debidamente reajustado, con el valor señalado precedentemente, esto es, el valor superior que exista entre el de colocación o el valor libro que las acciones de la sociedad absorbida tenían el día antes de la colocación”¹⁶⁵. En el caso de una fusión impropia, el SII sostiene que el modo de adquirir los bienes de la sociedad que se disolvió es la ley¹⁶⁶.

Es interesante notar que, a raíz del tratamiento tributario del *goodwill* registrado como un gasto de organización y puesta en marcha, lo que podría ser aplicable al resto de los llamados gastos diferidos o gastos anticipados que, para efectos de la corrección monetaria se tratan como si fueran un activo, el Servicio de Impuestos Internos interpretó que los mismos deben ser deducidos completamente al momento del término de giro, debido a que “no existe norma que permita traspasar un gasto de esta naturaleza a la empresa absorbente”¹⁶⁷.

11. EFECTOS DE LA FUSIÓN PARA LOS DUEÑOS DE LAS SOCIEDADES

Para la sociedad dueña de la sociedad absorbida, las acciones o derechos recibidos en canje tienen como fecha de adquisición la misma que tenían las acciones o derechos de la sociedad que desapareció¹⁶⁸.

¹⁶² Sin perjuicio que, en algunos casos, ciertos beneficios se puedan perfeccionar tras la fusión, radicándose en el patrimonio de la sociedad absorbente. Oficio N° 2.294, de 2015.

¹⁶³ Oficio SII N° 2.619, de 2021.

¹⁶⁴ Oficio SII N° 1.076, de 2017.

¹⁶⁵ Oficio SII N° 1.076, de 2017.

¹⁶⁶ Oficios SII N° 3.465, de 2005; N° 1.083, de 2000 y Circular SII N° 2, de 1998.

¹⁶⁷ Oficio SII N° 3.234, de 2015.

¹⁶⁸ Oficio SII N° 856, de 2008.

El costo tributario de las nuevas acciones o derechos también será el mismo que tenían las acciones o derechos de la sociedad que desaparece, con independencia de la relación de canje que los órganos respectivos de las compañías acuerden al efecto¹⁶⁹. Es decir, de la cantidad de acciones que se distribuyen a los accionistas que se incorporan en la fusión.

Usualmente, se prepara un informe pericial que explica la relación de canje, incluso en las fusiones de sociedades de personas, debido a que el Servicio de Impuestos Internos en la práctica lo exige para comprender los criterios empleados, sin que en rigor esté clara la facultad que invoca ni los efectos tributarios si no coincide con ellos¹⁷⁰.

12. DIVISIÓN DE SOCIEDADES

La división implica una disminución de capital de la sociedad, lo que ha planteado el problema de si se refiere al capital estatutario o al llamado capital propio.

Como adelantamos, el SII ha estimado que la sociedad que se divide debe tener un patrimonio financiero positivo para ello, pudiendo tener un capital propio tributario negativo, pero ello implica que la sociedad que nace no recibe parte alguna de los resultados acumulados de la sociedad que se divide, “salvo la diferencia de depreciación entre la depreciación acelerada y la normal consignada en el registro DDAN, la cual se asignará a la sociedad donde se radiquen los activos que originaron tal diferencia”¹⁷¹. A su vez, concluye el SII que en la división en las circunstancias descritas “el capital propio tributario de la sociedad continuadora podría hacerse más negativo. Sin embargo, tal operación no puede alterar el resultado tributario que ésta tenía antes del proceso de división”¹⁷².

Según la jurisprudencia del SII, las fusiones son, por regla general, neutras, y no producen efectos tributarios ni alteran los atributos fiscales de los bienes asignados a la sociedad que nace. Es decir, los bienes asignados a la sociedad que nace, en general, mantienen sus atributos fiscales, en particular, su costo¹⁷³, modo y fecha de adquisición¹⁷⁴, régimen de depreciación¹⁷⁵.

El SII interpretó que, al momento de la división, la sociedad que se divide se encuentra obligada a confeccionar un balance de división. Para efectos de la distribución de las cuentas, los resultados tributarios provisorios no pasan a integrar los llamados registros empresariales, debido a que aún no se debe pagar el impuesto respectivo¹⁷⁶.

Así, se debe preparar una renta líquida imponible provisoriosa y aplicar el artículo 41 de la LIR, sobre corrección monetaria a los activos y pasivos de la sociedad que se va a dividir. Sin embargo, los bienes se traspasan a la nueva sociedad a su valor reajustado entre el 31 de

¹⁶⁹ Oficio SII N° 407, de 2008.

¹⁷⁰ Ha recurrido al artificio de fundar este tipo de peticiones en la facultad de exigir estados de situación, y estos informes no tienen esa calidad.

¹⁷¹ Oficio SII N° 2.386, de 2018.

¹⁷² Oficio SII N° 2.386, de 2018.

¹⁷³ Oficio SII N° 3.654, de 1995.

¹⁷⁴ Oficio SII N° 2.730, de 2008.

¹⁷⁵ Oficio SII N° 677, de 1997.

¹⁷⁶ Oficio SII N° 692, de 2010.

diciembre del año anterior al de la división, por lo que la sociedad que los recibe debe reajustarlos al final del período correspondiente¹⁷⁷.

En relación con la distribución de las utilidades acumuladas en las empresas divididas, se deben utilizar como base la proporción en que se haya asignado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la LIR, es decir, se asigna en la proporción que le corresponde en el capital propio tributario determinado a la fecha de la división, el cual puede ser distinto al porcentaje de asignación del patrimonio contable¹⁷⁸.

A diferencia de lo que ocurre con el crédito por el impuesto de primera categoría y el crédito por los impuestos pagados en el extranjero¹⁷⁹, a la sociedad que nace de la división no le pueden ser asignada parte alguna de los créditos fiscales del IVA¹⁸⁰. Tampoco se puede transferir a ella parte de la pérdida tributaria sufrida por la sociedad que se divide¹⁸¹ u otros beneficios tributarios¹⁸².

Respecto de “los pagos provisionales mensuales (PPM) que la sociedad que se divide ha enterado en arcas fiscales entre el 1° de enero de año de la división y la fecha en que materialmente ocurra ésta y que tengan su origen directo en los ingresos que forman parte del resultado provisorio asignado a la o las nuevas sociedades que nacen como consecuencia de una división, no puede ser traspasado a las nuevas sociedades que nacen producto de la división, toda vez que los PPM están destinados por ley al cumplimiento de las obligaciones tributarias que afectan a las empresa que lo genera”¹⁸³.

Siempre es necesario tener en cuenta que, como las divisiones implican una disminución de capital, en ellas, como las distribuciones de dividendos y retiros, la empresa original debe reversar la parte del gasto por corrección monetaria del capital en la proporción que pasó a otra compañía¹⁸⁴. Por eso, la compañía que disminuye su capital, paga un dividendo o distribuye utilidades debe reconocer un ingreso afecto al impuesto de primera categoría por corrección monetaria, lo que se manifiesta en un agregado en la determinación de la renta líquida imponible equivalente al reajuste de la disminución de capital, dividendo o retiro correspondiente¹⁸⁵.

¹⁷⁷ Ídem.

¹⁷⁸ Oficio SII N° 2.230, de 2017. Actualmente el art. 14 de la LIR establece que las divisiones se pueden hacer sobre la base del capital propio tributario o sobre la base de valores financieros pero, en este último caso, se debe pedir una autorización previa al SII. En caso de ejecutarlo sin dicha autorización, posteriormente se debe enviar toda la información al SII para que revise y emita su resolución.

¹⁷⁹ Inicialmente, el SII señaló que el FUT compuesto por utilidades del exterior y sus créditos no podían asignarse en división junto con la inversión en el exterior que pasaba a una nueva entidad. Luego cambió ese criterio. Oficio N° 2.805, de 2018. Contrastar con la opinión bajo la regulación anterior. Oficio SII N° 365, de 2018 y Oficio SII N° 283, de 2013.

¹⁸⁰ Oficio SII N° 2.236, de 2004.

¹⁸¹ Oficio SII N° 692, de 2010; Oficio SII N° 1.270, de 1982; Oficio SII N° 4.697, de 1980; Circular SII N° 109, de 1977.

¹⁸² Oficio SII N° 3.126, de 2007.

¹⁸³ Oficio SII N° 1.481, de 2022.

¹⁸⁴ Por aplicación del artículo 41 N° 1 de la LIR en su parte final.

¹⁸⁵ El reajuste se hace por el IPC del período comprendido entre el último día del mes anterior al retiro, dividendo o disminución de capital y el último día del mes anterior al del balance.

Por su parte, la empresa que recibe el capital, dividendo o retiro¹⁸⁶ no tiene por ello un ingreso afecto al impuesto de primera categoría. Luego, desde el punto de vista del reajuste, lo que se somete a las normas del artículo 41 son los bienes o derechos recibidos en la división o adquiridos con el dividendo o retiro. Es decir, si lo recibido se mantiene en efectivo, se producirá un efecto negativo porque el dinero tiende a perder su poder adquisitivo, en cambio, a otros bienes se aplicarán las reglas del artículo 41, actualizando su valor.

13. REGISTROS EMPRESARIALES EN LAS DIVISIONES

En la división de una sociedad, se acuerda asignar algunos bienes, derechos y pasivos de la compañía existente a la que nace. Con esos datos conocidos, se determina la proporción del capital propio y de los llamados registros empresariales de la sociedad continuadora que se asignarán a la nueva sociedad. El procedimiento aplicable en la especie está regulado en el art. 14 letra C de la LIR¹⁸⁷, que también regula esa materia para las demás reorganizaciones de empresas.

En el caso de una división, es necesario establecer -a la fecha en la que ésta ocurre- cuáles son los saldos de los registros empresariales, aplicando las reglas que procederían en el cierre normal de un ejercicio¹⁸⁸, aplicando al efecto las normas sobre reajuste. También se determina una renta líquida imponible a la fecha de la división. Si el resultado provisorio es una pérdida, ella no se puede asignar en parte alguna a la sociedad que nace.

Es importante tener en cuenta que todo esto no implica que se deba tributar, debido a que el resultado es provisorio y las mencionadas operaciones se efectúan solamente para distribuir los saldos de los registros empresariales y el monto del capital.

Así las cosas, tras la confección de esos registros, se deben distribuir los saldos entre la continuadora y la sociedad que nace de la división. En el caso de la diferencia entre la depreciación acelerada y la depreciación normal, que da paso a uno de esos registros, el saldo respectivo debe seguir a los bienes cuya depreciación ocasionaron la diferencia controlada por el correspondiente registro.

Para efectos de esta distribución, se establece el valor tributario de los bienes, derechos y obligaciones que serán asignados a la sociedad que nace, y se establece la proporción que ellos representan del capital *efectivamente*¹⁸⁹ aportado, considerando por tal el monto usado al confeccionar el registro de rentas afectas a impuestos. La norma dispone que los contribuyentes pueden solicitar al SII distribuir estos registros conforme al patrimonio financiero, pero con autorización previa del SII, o si esta no se autoriza previamente a la división, se deberá entregar los antecedentes al SII para que emita la resolución respectiva,

¹⁸⁶ Si el dividendo o el retiro estaba registrado entre los ingresos ordinarios, él se debe deducir de la renta líquida imponible.

¹⁸⁷ Circular SII N° 73, de 2020, p. 74 y ss.

¹⁸⁸ Por regla general, los ejercicios comienzan el 1° de enero o el día del inicio de actividades, si éste es posterior a esa fecha. De manera similar, terminan el 31 de diciembre o el día del término de giro, si éste es anterior a ese día.

¹⁸⁹ La ley utiliza esa expresión, prestándose para discusiones respecto a si se refiere al capital pagado, o si da cuenta de otro concepto.

lo que da oportunidad para una revisión en detalle de la división y criterio de patrimonio financiero en la distribución de fondos y capital.

14. RESPECTO DE LOS DUEÑOS DE LA SOCIEDAD DIVIDIDA

Para los dueños, las acciones de la sociedad que nace de la división de otra SA tienen la misma fecha de adquisición que la sociedad que se dividió¹⁹⁰.

Cuando se trata de las acciones liberadas de pago, también llamadas acciones crías, ellas tenían como fecha de adquisición aquella en la que fueron emitidas¹⁹¹, y el costo de las acciones madres se distribuía proporcionalmente entre las acciones originales y las acciones crías.

La Ley N° 21.210, cambió el tratamiento de estas acciones crías, al establecer que las “acciones totalmente liberadas a que refiere el párrafo anterior, no tendrán valor de adquisición en su futura enajenación y el mayor valor obtenido en la misma no se beneficiará del ingreso no renta contemplado en el artículo 107”.

Continúa la norma señalando que, tratándose “de acciones parcialmente liberadas o de acciones que aumentaron su valor nominal, no formará parte del valor de adquisición de las mismas aquella parte liberada o aquella en que aumentó su valor nominal, respectivamente, no siendo procedente en dicha parte el beneficio del ingreso no renta contemplado en el artículo 107 respecto del mayor valor obtenido en su enajenación”¹⁹².

Cuando existen divisiones “heterogéneas”, y de una limitada nace una SA o de una SA nace una limitada, la fecha de adquisición cambia y pasa a ser aquella en la que se perfecciona el nuevo tipo social¹⁹³.

Sobre el costo de los derechos sociales o acciones de las sociedades que se dividen, no existe una regla expresa, pero el SII concluye que el capital aportado a la sociedad dividida se debe asignar en la misma relación anterior y, como consecuencia de ello, el SII afirma que “el costo de las acciones o derechos sociales deberá distribuirse en los mismos términos al ser representativo del capital aportado”¹⁹⁴.

Es importante notar que, si bien el SII exige una renta líquida provisoria de división, en la que se aplican las reglas sobre corrección monetaria, debido a que no se tributa en ese momento, la sociedad que nace de la división debe aplicar nuevamente las reglas sobre corrección monetaria al término del período respectivo según las reglas generales¹⁹⁵.

15. REGISTRO DE INVERSIONES EN EL EXTRANJERO Y LA DECLARACIÓN JURADA PARA EL MISMO EFECTO

La normativa vigente obliga a informar las inversiones empleando el registro de inversiones extranjeras el mismo año en el que ellas se efectúan. Sin embargo, esa obligación

¹⁹⁰ Oficios SII N° 65, de 2022; N° 833, de 2008; N° 3.157, de 1994; N° 1.873, de 1989.

¹⁹¹ Oficios SII N° 802, de 2003; N° 35, de 2000; N° 2.036, de 1999.

¹⁹² Art. 17 N° 5 letra b) de la LIR.

¹⁹³ Oficio SII N° 3.422, de 2016.

¹⁹⁴ Oficio SII N° 2.230, de 2017.

¹⁹⁵ Oficio SII N° 692, de 2010.

puede ser suplida mediante la presentación, el año siguiente, de la declaración jurada sobre inversiones extranjeras, que se hace durante el mes de junio del año siguiente a la inversión¹⁹⁶, debiendo volver a ser presentada cada año.

El SII interpretó que si “como consecuencia de la enajenación de la inversión, fusión, absorción o por otra causa, se produzca el cambio del titular de una inversión ya inscrita en el RIE, cabe expresar que el nuevo titular no tendrá derecho al crédito mientras no regularice la titularidad de dicha inversión. Una vez regularizado el registro, el nuevo titular de la inversión podrá invocar el crédito respecto de los impuestos soportados en el extranjero que correspondan a las rentas percibidas o devengadas durante el año comercial en que se efectuó la regularización señalada, siempre que se cumplan los demás requisitos legales”¹⁹⁷.

Esta opinión fue expresada antes por el SII al señalar que “la finalidad del RIE no solo es informar las inversiones efectuadas desde Chile al extranjero, sino también aquellas que no necesariamente envuelven una remesa de fondos desde Chile, como ocurre por ejemplo cuando por cualquier causa ocurre un cambio en la titularidad de la inversión (materia tratada en la letra (c.6), del N°2, del capítulo III.- de la Circular N° 25, de 2008), en que el nuevo propietario debe regularizar el RIE a fin de poder utilizar el beneficio de uso del crédito por impuesto soportado en el extranjero, no existiendo en estos casos una remesa de fondos desde Chile al exterior”¹⁹⁸.

Por ello, es recomendable revisar que el registro de inversiones en el extranjero esté al día antes de la fusión o división, para que se pueda hacer la modificación posterior evitando que discordancias entre los montos.

16. CONCLUSIONES

A modo de conclusión, es posible indicar que lo que hoy identificamos como la versión nacional del principio de neutralidad fiscal de fusiones y divisiones no corresponde a una interpretación antojadiza de la autoridad administrativa, fruto de una mera interpretación formalista de la Ley sobre Sociedades anónimas. Ello, debido a que la interpretación oficial vigente es el resultado del desarrollo histórico de la práctica, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación nacionales, que buscaron facilitar la reorganización de los negocios mediante estas operaciones, que habrían sido imposibles sin que surgiera la doctrina que supone la reunión o separación de patrimonios.

Esta doctrina inicialmente surge con las fusiones, que fueron las primeras en aparecer, tanto en la práctica comercial nacional como extranjera. Luego, una vez que la institución de la fusión se encontraba madura, la misma lógica que permitió que las fusiones fueran neutras fiscalmente se terminó imponiendo por vía legal a las divisiones de sociedades, que pudieron prosperar, precisamente, gracias a un cambio legal que buscó de manera deliberada que ellas no tuvieran efectos tributarios.

Por lo mismo, cuando se dictó la Ley N° 18.046, el lenguaje empleado por sus redactores da cuenta de la experiencia previa que hemos estudiado en este trabajo, la que revelaba que, para que las sociedades se pudieran reorganizar, era indispensable que estuviéramos frente a

¹⁹⁶ Resol. Ex. N° 120, de 2016.

¹⁹⁷ Circular SII N° 48, de 2016.

¹⁹⁸ Oficio SII N° 2.335, de 2016.

regímenes legales que permitieran transmisiones patrimoniales, por lo que en fusiones y divisiones se terminó por descartar el tratamiento que sería propio en el caso de enajenaciones de bienes.

En ese mismo contexto, la ley tributaria ha mantenido la referida tradición de facilitar las reorganizaciones de empresas aplicando lo que hoy puede ser identificado como la versión nacional del principio de neutralidad fiscal de las fusiones y divisiones, que se ha desarrollado de manera similar en las diversas legislaciones extranjeras.

17. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA C., Alberto; ROJAS LARRAÑAGA, Luis y VALDÉS BRIONES, Mario (1969). *Manual de la Ley de Impuesto a la Renta*. Santiago: Prensa Latinoamericana.
- ANDRADES RIVAS, Eduardo (2011). La sociedad anónima en la tradición jurídica hispano-indiana. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, (33) 401-444.
- Anónimo (1981). Tax on Company Reorganizations. *The Solicitors' Journal*, 125 (30) 511.
- ASTORGA MORANO, Ricardo (2010). El nuevo régimen legal de la escisión de sociedades. Principales novedades: ámbito subjetivo, la segregación y la constitución de sociedad íntegramente participada mediante la transmisión del patrimonio. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, (53) p. 140, pp. 127-152.
- AULT, Hugh y ARNOLD, Brian (2010). *Comparative Income Taxation*. (3ª ed). Nueva York: Wolters Kluwer.
- BALMACEDA LAZCANO, Carlos (1943). *El estatuto de las personas jurídicas*. Memoria de prueba. Santiago: El Imparcial.
- BARAONA SAINZ, Juan Manuel (2001). Fusión de empresas. Aspectos tributarios. *Revista de Derecho Económico*, (73) 45-47.
- BITTKER, Boris I. (1959). *Federal Income Taxation of Corporations & Shareholders*. Hamden: Federal Tax Press.
- BÓRQUEZ PINCHEIRA, Aníbal (2002). Notas acerca de la división de sociedades de responsabilidad limitada. *Revista de Derecho* (Concepción), (211) año LXX65-80.
- CABALLERO GERMAIN, Guillermo (2016). Derecho Mercantil. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (26) 339-351.
- CAMPOS KENNETT, Germán y VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2020). La transferencia y transmisión de las devoluciones de impuestos por absorción de pérdida tributaria. *Revista de Estudios Tributarios*, (23) 11-47.
- CANELLOS, Peter (2005). General report. *Cahier de Droit Fiscal*, (90b) 30-41.
- CASTRO OSSANDÓN, Hernán y GUZMÁN VALENZUELA, Alberto (1979). *Jurisprudencia administrativa de sociedades anónimas*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CASTRO OSSANDÓN, Hernán (1967). *Jurisprudencia administrativa de las sociedades anónimas (1931 – 1948)*, en Cañas Lastarria, Rafael (dir.) *La sociedad anónima en Chile*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 203-315.
- CRUCHAGA, Miguel (1882). *La reglamentación de las sociedades anónimas en Chile*. Santiago, Imprenta Gutemberg.
- DAVIS, Arturo (1963). *Sociedades civiles y comerciales*. Santiago: Carlos Gibbs A. Editor.

- DAVIS, Arturo (1966a). *Códigos chilenos anotados. Código de Comercio. Orígenes, concordancias, jurisprudencia*. Santiago: Ediciones Albatros Chilena, Tomo I.
- DAVIS, Arturo (1966b). *Sociedades anónimas*. Santiago: Imprenta Fantasía.
- DE SOLÁ CAÑIZARES, Felipe (1963). *Tratado de derecho comercial comparado*. Barcelona: Montaner y Simón.
- ECHECOPAR GARCÍA, Luis (1955). El control de las sociedades anónimas en la legislación de Chile, España, Suiza y el Perú. Lima, *Derecho PUCP*, (14)127-194.
- FELIÚ SEGOVIA, Juan (1970). *Transformación de sociedades*. Santiago: Carlos E. Gibbs A., Editor.
- FERNÁNDEZ VILLAMAYOR, Ángel (1970). *La sociedad anónima. Con las reformas introducidas por la Ley N° 17.308 de 1970*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo (2008). *El patrimonio*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- FUENSALIDA MERINO, Carolina (2002). La fusión: un acto incorporativo cuyas consecuencias tributarias debieran reevaluarse. *Revista Chilena de Derecho*, 29(3) 573-581.
- GONZÁLEZ, Marcial (1872). *Sociedades anónimas o el crédito y la riqueza en Chile*. Santiago: Imprenta Nacional.
- HERRERA REYES, Luis (1935). “Sociedades anónimas. Estudio institucional en el derecho vigente (continuación)”. *Revista de Derecho* (Concepción), (16-17) Año IV 753-811.
- HERRERA REYES, Luis (1936). “Sociedades anónimas. Estudio institucional en el derecho vigente (continuación)”. *Revista de Derecho* (Concepción), (18), Año IV 1299-1392.
- HOLZMAN, R. S. (1946). Basis in tax-free reorganizations. *Taxes The Tax Magazine*, 24 (8) 707-718.
- INFANTE VARGAS, Pablo (1967). Jurisprudencia administrativa de las sociedades anónimas (1949-1962), en CAÑAS LASTARRIA, Rafael (dir.) *La sociedad anónima en Chile*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 329-437.
- JIMÉNEZ-VALLADOLID DE L’HOTELLERIE-FALLOIS, Domingo. 2013. *Reorganization clauses in tax treaties*. Amsterdam, IBFD.
- MARDONES OSORIO, Marcelo (2014). División de sociedades y sucesión universal. *Revista Ius et Praxis*, Año 20, (2) 307-356.
- MCMAHON, Martin y SIMMONS, Daniel (2014). When Subchapter S Meets Subchapter C. *The Tax Lawyer*, Vol. 67 (2)231-309.
- NORERO MEZA, Rodrigo (1964). *Formación de sociedades anónimas por fusión*. Santiago: Editorial Universitaria.
- OLAVARRÍA A., Julio (1970). *Manual de derecho comercial*. Barcelona: Imprenta Clarasó.
- PALMA ROGERS, Gabriel (1935). *Derecho comercial. Apuntes de clases, redactados por GUERRA, H.; COVACEVICH, E. y GAETE, G.* Santiago: Talleres Gráficos “Artuffo”.
- PANAYI, Christiana (2021). *European Union Corporate Tax Law*, (2ª ed.). Cambridge: Cambridge University Press.
- PELLEGRINI RIPAMONTI, Pedro y TORO AGUIRRE, Macarena (2015). Concepto de patrimonio en el cálculo del precio a retiro para sociedades anónimas cerradas o abiertas sin presencia bursátil, ambas con estados consolidados, en ZEGERS RUIZ-TAGLE, Matías *et al.* (ed) *En Estudios de derecho comercial. Sextas jornadas chilenas de derecho comercial*. Santiago, Ediciones UC, 456-467.

- PIEDRABUENA RICHARD, Enrique (1970). *El impuesto adicional a la renta en sus diversos tipos*. Santiago, Editorial Jurídica.
- PIÑOL AGUADÉ, José M. (1978). “Otaegui, Julio C.: Fusión y escisión de sociedades comerciales. Editorial Abaco, Buenos Aires”, 1976, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, (529)1366-1369.
- PIWONKA FIGUEROA, Gonzalo (2008). *Las sociedades mercantiles antes de la dictación del Código de Comercio 1750 – 1867*. Santiago: Editorial Puerto de Palos.
- POSIN, Daniel. 1985. Taxing Corporate Reorganizations: Purging Penelope's Web. *University of Pennsylvania Law Review*, Vol. 133, (6) 1335-1408.
- PUELMA ACCORSI, Álvaro (2011). *Sociedades*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PUELMA ACCORSI, Álvaro (1988). *Curso práctico sobre sociedades de responsabilidad limitada*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PUGA VIAL, Juan Esteban (2020). *La sociedad anónima y otras sociedades por acciones en el derecho chileno y comparado*. (3ª ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PUGA VIAL, Juan Esteban (2014). *Derecho concursal. Del procedimiento concursal de liquidación. Ley N° 20.720*. (4 ° ed). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- REBOLLO RODRÍGUEZ, Marina (2018). La rescindibilidad en el concurso de las operaciones de escisión de sociedades. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, (37) 441-463.
- RÍOS LABBÉ, Sebastián (2008). “Las cesiones legales de contrato. Una contribución al régimen de la cesión convencional de contrato”, en MANTILLA ESPINOZA, Fabricio y PIZARRO WILSON, Carlos (coord.) *Estudios de derecho privado en homenaje a Christian Larroumet*, Bogotá: Fundación Fernando Fueyo, UDP y Universidad del Rosario, 169-197.
- SCHMIDT, Jessica (2010). "The European Company (SE): Practical Failure or Model for Other Supranational Company Types." *Asian Journal of Law and Economics*, 1, (2), xvii-22.
- TORO MANRÍQUEZ, Hernán (1935). *Sociedades civiles y comerciales*. Santiago: Editorial Nascimento.
- UGAS CANELO, Luis (1965). *El Código Tributario*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- VANISTENDAEL, Frans (1998). Taxation of Corporate Reorganizations, en Víctor THURONYI, ed. *Tax Law Design and Drafting*. International Monetary Fund, 2 895-813.
- VARELA VARELA, Raúl (1959). *Derecho comercial*. Tomo II. Santiago: Editorial Universitaria.
- VARELA VARELA, Raúl (2010). Modificaciones al contrato de sociedad con cambio de tipo. Ahora en TAVOLARI OLIVEROS, Raúl (dir.) *Doctrinas esenciales. Derecho comercial*. Santiago: Editorial Jurídica, Puntolex y Thomson Reuters, 129-146.
- VARGAS SALINAS, Carlos (1923). *Las sociedades anónimas en la legislación chilena*. Memoria de prueba. Santiago: Imprenta Las Lagunas.
- VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2014). *Norma antielusiva general. Sobre los fines en nuestras leyes tributarias*. Santiago: Libromar.
- VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2017). Restricciones a la rebaja de las pérdidas de arrastre. *Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción*, 1 22-36.
- VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2018a). Excepciones a la facultad de tasar del artículo 64 del Código Tributario. *Revista de Estudios Tributarios*, (18) 63–97.

- VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2018b). Análisis crítico de la tasación del artículo 64 del Código Tributario. *Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción*, 4 33-62.
- VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2019). Los sistemas de imposición a la Renta. *Revista de Estudios Tributarios*,(21)95–151.
- VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2020). La prueba del propósito principal y la problemática influencia norteamericana. *Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción*,828-65.
- VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2021a). Goodwill y la tributación de la combinación de negocios. *Revista de Estudios Tributarios*, (25), 11–57.
- VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2021b). La interpretación administrativa de la ley tributaria en Chile de 1902 a 1964. *Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción*, 9 46-79.
- VIAL RECABARREN, José Santiago (1893). Extracto del informe del fiscal de la Corte Suprema de Justicia, del 3 de agosto de 1893, publicado en el Diario Oficial el 18 de agosto de 1893.

Textos normativos

Código de Comercio.

Código Tributario.

Decreto Ley N° 700, del Ministerio del Trabajo, de 1925, publicado el 10 de noviembre de 1925.

Decreto Supremo N° 1.995, de Hacienda, de 1970, publicado el 17 de septiembre de 1970.

DFL N° 249, de 1960, de Hacienda, publicado el 5 de abril de 1960.

DFL N° 371, de 1953, de Hacienda, publicado el 3 de agosto de 1953.

Historia de la Ley N° 17.073, publicada el 31 de diciembre de 1968.

Historia de la Ley N° 18.046, publicada el 22 de octubre de 1981.

Ley del 8 de julio de 1852, que aprueba los estatutos de la Sociedad del Ferro-Carril entre Santiago y Valparaíso.

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Publicado en: «BOE» núm. 288, de 28/11/2014 (España).

Ley N° 2017-1775, del 28 de diciembre de 2017 (Francia).

Ley N° 17.073, publicada el 31 de diciembre de 1968.

Ley N° 18.482, publicada el 28 de diciembre de 1985.

Ley N° 19.227, publicada el 10 de julio de 1993.

Ley N° 21.256, publicada el 2 de septiembre de 2020.

Ley N° 21.420, publicada el 4 de febrero de 2022.

Ley N° 5.154, publicada el 10 de abril de 1933.

Ley sobre Impuesto a la Renta.

U.S. Tax Code.

Reglamento (CE) N° 2.157/2001, Estatuto de la Sociedad Anónima Europea.

D.S. N° 55, de 1977, Reglamento del Impuesto al Valor Agregado.

D.S. N° 682, de 2017, del Ministerio de Hacienda, publicado el 8 de febrero de 2018.

Directiva 2001/86/CE que complementa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea.

Directiva del Consejo N° 68/151/EEC, del 9 de marzo de 1968.

Historia de la Ley N° 17.073.

Mensaje del Ejecutivo presentado el 3 de septiembre de 1968, en la Sesión 30 de la Legislatura 306.

Sentencias

Fábricas Reunidas de Botones S.A. con Impuestos Internos, Corte Suprema, 11 de mayo de 1950, RDJ 1950.

Tribunal Europeo de Justicia, *Euro Park Service v Minister of Finance and Public Accounts* de 8 de marzo de 2017, asunto C-14/16.

Instrucciones administrativas

Circular SII N° 124, de 1975.

Circular SII N° 109, de 1977.

Circular SII N° 27 de 1985.

Circular SII N° 15, de 1986.

Circular SII N° 2, de 1998.

Circular SII N° 37, de 1995

Circular SII N° 48, de 2016.

Circular SII N° 44, de 2017.

Circular SII N° 73, de 2020.

Oficio SII N° 4.565, de 1975.

Oficio SII N° 4.697, de 1980.

Oficio SII N° 1.270, de 1982.

Oficio SII N° 1.873, de 1989.

Oficio SII N° 3.157, de 1994.

Oficio SII N° 74, de 1995.

Oficio SII N° 3.654, de 1995.

Oficio SII N° 1.350, de 1996.

Oficio SII N° 677, de 1997.

Oficio SII N° 2.036, de 1999.

Oficio SII N° 2.389, de 1997.

Oficio SII N° 3.382, de 1998.

Oficio SII N° 3.980, de 1999.

Oficio SII N° 35, de 2000.

Oficio SII N° 1.083, de 2000

Oficio SII N° 802, de 2003.

Oficio SII N° 6.348, de 2003.

Oficio SII N° 2.236, de 2004.

Oficio SII N° 952, de 2005.

Oficio SII N° 3.465, de 2005

Oficio SII N° 4.966, de 2006.

Oficio SII N° 3.126, de 2007.

Oficio SII N° 407, de 2008.

Oficio SII N° 833, de 2008

Oficio SII N° 856, de 2008.

Oficio SII N° 2.414, de 2008.

Oficio SII N° 2.730, de 2008.

Oficio SII N° 692, de 2010.
Oficio SII N° 1.046, de 2011.
Oficio SII N° 283, de 2013.
Oficio SII N° 190, de 2014.
Oficio SII N° 1.013, de 2015.
Oficio SII N° 2.294, de 2015.
Oficio SII N° 3.234, de 2015.
Oficio SII N° 2.335, de 2016.
Oficio SII N° 3.422, de 2016.
Oficio SII N° 1.076, de 2017.
Oficio SII N° 2.230, de 2017.
Oficio SII N° 365, de 2018.
Oficio SII N° 1.901, de 2018.
Oficio SII N° 2.386, de 2018.
Oficio SII N° 2.805, de 2018.
Oficio SII N° 778, de 2019.
Oficio SII N° 2.656, de 2020.
Oficio SII N° 2.437, de 2021.
Oficio SII N° 2.619, de 2021.
Oficio SII N° 65, de 2022.
Oficio SII N° 632, de 2022.
Oficio SII N° 1.481, de 2022.
Oficio SII N° 1.638, de 2022.
Resol. Ex. N° 120, de 2016.
Suplemento 6(15)-11, de 13 de agosto de 1966.
IRS Rev. Rul. 2000-5 (Estados Unidos).
SUNAT Informe N° 145-2009-SUNAT/2B0000 (Perú).
Of. SSA N° 2.871, de 3 de junio de 1960.
Of. SSA 6.145 de 27 de noviembre de 1958.
Of. SSA 144, de 13 de enero de 1959.
Circular SVS N° 239, de 1982.
Circular SVS N° 239, de 1982.
Of. CMF Ord. N° 16.907, del 29 de junio de 2018.
SVS Oficio Ord. N° 15.443, de 20 de julio de 2015.

Publicaciones de extractos societarios

Aguayo y Compañía Limitada, publicado en el Diario Oficial el 1 de julio de 1926.
B. Recarey y Compañía, Limitada, publicado en el Diario Oficial el 2 de mayo de 1925.
Banco Comercial de Chile, publicada en el Diario Oficial el 11 de mayo de 1894.
Compañía Cloruradora de Cobre, publicada en el Diario Oficial el 13 de abril de 1901.
Compañía del Ferrocarril de Carrizal y Cerro Blanco, publicada en el Diario Oficial del 22 de setiembre de 1880.
Compañía Esmeralda de Atacama, publicada en el Diario Oficial el 25 de noviembre de 1882.
Compañía Minera de Cachinal, publicada en el Diario Oficial el 12 de diciembre de 1882.

Compañía Salitrera Colorado Limitada, publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero de 1892.

Compañía Trasportes Unidos, publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1900.

Empresas Industriales El Melón S. A., publicado en el Diario Oficial del 3 de agosto de 1970.

Empresas Ralco Sociedad Anónima, publicado en el Diario Oficial de 12 de mayo de 1971.

Gran Compañía Minera Arturo Prat, publicada en el Diario Oficial el 17 de noviembre de 1882.

Promotora Industrial Andina S.A.C., publicado en el Diario Oficial del 26 de enero de 1970.

Saleh Hermanos y Compañía, publicado en el Diario Oficial el 13 de abril de 1946.

San José de Oruro y Alantaña, publicado en el Diario Oficial el 30 de junio de 1911.

Sociedad Beneficiadora de Santa Rosa, publicado en el Diario Oficial el 18 de agosto de 1893.

Sociedad Industrial i Ganadera de Magallanes, publicado en el Diario Oficial el 5 de junio de 1915.